

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 33 31 022 <b>2007 00227 00</b>
DEMANDANTE:	ETELBERTO CASTRILLON FLÓREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 8 de octubre de 2020, el abogado Jesús María Lemos Bustamante, apoderado del actor, sustituyó el poder en forma definitiva al abogado Jorge Andrés Escobar Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.318.982 de Bogotá y tarjeta profesional No. 57.851 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El 4 de mayo de 2021, el abogado Jorge Andrés Escobar Fajardo allegó renuncia al poder conferido y manifestó que su poderdante se encontraba a paz y salvo por concepto de honorarios<sup>2</sup>.

El 22 de junio de 2021, se allegó memorial con el cual el señor Etelberto Castrillón Flórez otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.243.671 y tarjeta profesional No. 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>. Además, el nuevo apoderado solicitó:

*“(...) que teniendo en cuenta que la Resolución No. 00565 del 2019, únicamente ordenó el pago del valor liquidado por capital mediante auto del 10 de noviembre de 2016, aprobado por el Juzgado 54 Administrativo por Auto de 1 de marzo de 2017, se sirva disponer:-*

*1.- Reliquidación del valor del crédito a partir del 1 de mayo de 2016, fecha en la cual se liquidó en el auto de 10 de noviembre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2019 fecha de la expedición de la resolución No 000565 de 2019, reliquidación extendida además hasta que se verifique el pago total de la deuda incluyendo los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ordenativa legal colombiana.*

<sup>1</sup> Documento: 04.1 2007-00227 Sustitución poder Etelberto Castrillon

<sup>2</sup> Documento: 05.1 2007-00227Renuncia Poder ECF

<sup>3</sup> Documento: 06.1 2007-00227Poder

En punto de la reliquidación, se tiene que con auto del 1° de marzo de 2017, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de setecientos veintitrés millones trescientos tres mil sesenta y un pesos (\$723.303.061), que corresponden a doscientos diez millones ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$210.008.471) de capital y quinientos trece millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$513.294.589) por intereses moratorios del 1° de septiembre de 1998 al 1° de mayo de 2016<sup>4</sup>.

La entidad demandada con la Resolución No. 000565 del 19 de diciembre de 2019 ordenó el pago de la suma de setecientos veintitrés millones trescientos tres mil sesenta y un pesos (\$723.303.061), a favor del demandante<sup>5</sup>. Los cuales fueron consignados el 28 de enero de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado<sup>6</sup>.

Así las cosas, es procedente efectuar la liquidación de los intereses de moratorios desde el 2 de mayo de 2016 al 27 de enero de 2020. Por tanto, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos -área de contadores- para que efectúe la correspondiente liquidación.

Por lo expuesto, se **dispone:**

**Primero:** Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos -área de contadores- para que efectúe la correspondiente liquidación de los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2016 al 27 de enero de 2020.

**Segundo:** Se acepta la renuncia del abogado Jorge Andrés Escobar Fajardo para actuar como apoderado del demandante.

**Tercero:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.243.671 y tarjeta profesional No. 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de señor Etelberto Castrillón Flórez, en los términos y para los efectos del poder allegado el 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>4</sup> Folio 364 del expediente físico.

<sup>5</sup> Folio 426 a 432 del expediente físico.

<sup>6</sup> Folio 425 del expediente físico.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [escobarfajardo@gmail.com](mailto:escobarfajardo@gmail.com) [jorgecast06@yahoo.com](mailto:jorgecast06@yahoo.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50710939841cdabd963ac372c8a4368952cdf80a73f993d58f9b839cefd9a39d**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 <b>2015 00767 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA IRMA CONTENUTO DE ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que pague la obligación dineraria a favor del accionante y aportara la respectiva constancia expedida por el Tesorera de la entidad. Se ordenó el envío del expediente digital a la entidad demandada y se reconoció personería adjetiva a la doctora Laura Natali Feo como apoderada de la UGPP.

El 18 de mayo de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP informó que la unidad ordenó el pago de los intereses moratorios por un valor total de \$7.030.485,30 pesos, suma ordenada y aprobada dentro de la liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de pago por aprobación presupuestal en turno 1574 para el correspondiente pago.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue certificado de pago por el valor de \$7.030.485,30 pesos a favor de la parte ejecutante y/o certificación de Tesorería de la entidad, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[Contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:Contactenos-documentic@ugpp.gov)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ESTEBAN POVEDA  
JUEZ ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c001690526b3a724318bb29287905cd4704f4a8d393a2c8cf151d5b219aaf2**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2014 00232 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE RENTERÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

Demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_sdz@fiduprevisora.com](mailto:t_sdz@fiduprevisora.com) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez  
054  
Juzgado  
Bogotá D.C., -

Este documento fue  
electrónico y cuenta  
jurídica, conforme a  
527/99 y el decreto  
2364/12

Código de

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <b>17 de agosto de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>026</b>, la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMO JUDICIAL SECRETARÍA KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA Circuito de Bogotá</p>	<p><b>Administrativo Bogotá, D.C.</b></p> <p>generado con firma con plena validez lo dispuesto en la Ley reglamentario</p> <p>verificación:</p>
---	---

6a3b72b0e5511517ab164fb357cf3113736bb89f5117d0fb14b0201658c77ef4

Documento generado en 13/08/2021 09:27:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 35 712 <b>2014 00366 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 26 de marzo de 2021, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP dio respuesta al oficio J54-2021-00086 del 23 de marzo de 2021, manifestó que:

*“(...) la Unidad está realizando los trámites administrativos internos correspondientes para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso para lo cual se creó la Sop con radicado No. 2021000100579632.*

Sin embargo, la respuesta, pese a que informa el trámite que está adelantando, no acredita el pago de las costas y agencias en derecho. Por lo que se hace necesario volver a oficiar a la entidad ejecutara para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de la Resolución RDP 011725 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago de la suma de \$2.179.861.06 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho, que se deben pagar a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para resolver sobre lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f45fdccd806a7a235d5e665c2f68dbca4d696b1abb7123edca341e863af0f5c4**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2014</b> 00 <b>371</b> 00
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

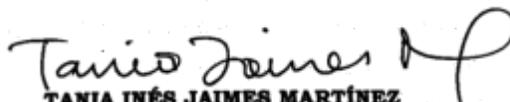
Mediante auto del 31 de julio de 2019, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que informara los trámites administrativos adelantados y señalara fecha probable del cumplimiento y pago de la suma adeudada por el valor de \$3.980.182,16 pesos.

Al 19 de julio de 2021, la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento realizado.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de **\$3.980.182,16** pesos m/cte a favor de la parte ejecutante, valor que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 07 de febrero de 2019, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [ejecutivo@organizacionsanabria.com](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com)

Parte ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.


KAROL MARÍA ESTEBAN POVEDA  
JUEZ  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8243936f0088099df82ddc19ca26879116ed95e8ce956844f14d22dace0660f8**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 <b>2016 00136 00</b>
DEMANDANTE:	ERNESTO DE JESÚS GUTIÉRREZ MELO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 21 de julio de 2021, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 9 de julio de 2021, manifestó que ha realizado los siguientes pagos:

- Con la Resolución No. RDP 045974 del 04 de diciembre de 2018, la suma de \$ 2.518.875,06, de pesos el día 27 de mayo de 2021, por concepto de intereses moratorios.
- Con la Resolución No. RDP No 007773 del 26 de marzo de 2020, la suma de \$ 3.971.883,19 de pesos, por concepto de intereses moratorios, y \$666.465,00 de pesos, por concepto de costas procesales; los cuales fueron pagados el 28 de mayo de 2021.

Por lo que considera que se encuentran canceladas las obligaciones que originaron el proceso, por un valor de \$7.157.133,67 de pesos.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para el que, el término de tres (3) días, se pronuncie sobre el pago total de la obligación.

Cumplido vencido el término concedido, ingrésese el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b6bb9adefe1bda7f18cca586bc3089e94b375d5d54b682f7e13fac2c2fd82d**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00411 00</b>
DEMANDANTE:	EGDAR HUMBERTO NAVARRO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 26 de julio de 2019, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [marcofidelalvarez@hotmail.com](mailto:marcofidelalvarez@hotmail.com)

Demandado: [notificaciones@policia.gov.co](mailto:notificaciones@policia.gov.co) , [lineadirecta@policianacional.gov.co](mailto:lineadirecta@policianacional.gov.co) , [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá,**

Este documento fue  
firma electrónica y cuenta



**Martinez**

**D.C.**

generado con  
con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282a8af890a80b71853d0027c5b26be8aeb66f429d95d8475187cefb1d01408**  
Documento generado en 13/08/2021 09:27:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00469 00</b>
DEMANDANTE:	SILVANA SIERRA SALAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [melbaalvear@hotmail.com](mailto:melbaalvear@hotmail.com)

Demandado: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co) , [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá,**

Este documento fue  
firma electrónica y cuenta



**Martinez**

**D.C.**

generado con  
con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obfc73f5a2127a212899c0a654106443d6693241593b60e225cc4396950a84b4**  
Documento generado en 13/08/2021 09:27:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00074 00</b>
DEMANDANTE:	PAULINA PIESCHACÓN DE FAJARDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com) , [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá,**

Este documento fue  
firma electrónica y cuenta



**Martinez**

**D.C.**

generado con  
con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b49432ac3c78d012ba116ce03b32cd5abb70707aca62915fe48bcd51bdb482**  
Documento generado en 13/08/2021 09:28:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00238 00</b>
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

El 15 de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 28 de mayo de 2021, en el que informó que:

*“(...) el señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ, tiene turno de pago con fecha 4 de septiembre de 2015, dentro del listado de sentencias por pagar, razón por la cual no ha sido posible materializar el pago, pues actualmente la Entidad está pagando obligaciones con turno de pago de fecha 20 de mayo de 2014.*

*(...) con ocasión del correo electrónico dirigido al apoderado de los demandantes en el cual se informó la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago en los términos del Decreto 642 del 2020, el pasado 9 de junio de 2020, se recibió manifestación de tener intención de celebrar dicho acuerdo, y el 18 de diciembre del mismo año, se recibió aceptación de las condiciones del acuerdo de pago suscrito por el Apoderado del beneficiario del crédito (...). A la fecha nos encontramos en la respectiva legalización del trámite referido.*

*(...)”.*

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [sarate48@hotmail.com](mailto:sarate48@hotmail.com)

Demandado: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518bbca9804628c5ab5d60fa996600eaa8ce09ac7989f6c6bb76b8d0305b1be6**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00275 00</b>
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	NESTOR AMU ANGOLA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Demandado: [nesam59@hotmail.com](mailto:nesam59@hotmail.com) , [zamuelp0814@gmail.com](mailto:zamuelp0814@gmail.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines  
Juez  
054  
Juzgado  
Bogotá D.C., -**

Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el



reglamentario 2364/12

**Jaimes Martinez**

**Administrativo  
Bogotá, D.C.**

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **af4654482f107792894ca5d43bec7afa5bc3fa463b30d3cbc56afc53c48337a1**  
Documento generado en 13/08/2021 09:28:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00435 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el cinco (05) de agosto de 2021, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **treinta (30) de septiembre de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la continuación de la audiencia.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275572>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[coricardoescuderot@hotmail.com](mailto:coricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff695a5d7dbdd692484f0045da4b3b627dbf1b1a705194c44e5b7cddd4b10e41**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00544</b> 00
DEMANDANTE:	HILDA ROSA CÁRDENAS DE DÍAZ
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F” en providencia del veintiocho (28) de abril de 2021, en virtud de la cual se revocó el auto proferido el 22 de noviembre de 2018 por este despacho judicial mediante el cual se negó el mandamiento de pago. En la parte considerativa de la providencia se consideró que:

*“(...) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución 1807 del 14 de diciembre de 2017, cuya copia fue allegada por la UGPP y reposa a folio 103 del expediente, dicho fondo pensional le reconoció a la ejecutante la suma de \$18.914.337,45 por concepto de intereses moratorios, suma con la cual quedaría pagado en su totalidad el valor insoluto por dicho concepto. Sin embargo, no está acreditado en el caso que tal valor reconocido haya sido pagado efectivamente a la ejecutante.*

*(...)*

*En este orden de ideas, como quiera que en principio existe un saldo insoluto por concepto de intereses cuyo pago no se ha acreditado, la Sala revocará el auto apelado y dispondrá remitir el proceso al juez de primera instancia para que provea nuevamente sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar si ya fue cancelado el valor reconocido en la Resolución 1807 del 14 de diciembre de 2017 (...)*

El 08 de junio de 2021, la apoderada de la entidad demandada informó sobre la constitución del depósito judicial No. 400100006972567 por la suma de \$18.914.337,45 y solicitó se declare el pago de la obligación pretendida en el proceso y se disponga la entrega del título a favor de la parte demandante. Aportó la certificación de pago por concepto de intereses moratorios en cumplimiento de la Resolución No. 1807 del 14 de diciembre de 2017 y el informe de depósitos judiciales en donde se verifica la consignación realizada por la entidad el 04 de enero de 2019.

Según informe de títulos anexado por la Secretaría del Juzgado, se observa que hay un título a favor de la demandante por la suma de \$18.914.337,45 pesos.

Por lo anteriormente expuesto el despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Terminar el proceso, por pago total de la obligación, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, allegue: (i) memorial en el que se le otorgue al apoderado la facultad expresa de recibir los dineros objeto del presente proceso o (ii) allegue certificación bancaria a nombre del demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta con la finalidad de hacer entrega del título judicial que se encuentra a nombre de la accionante.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con CC 1.018.451.137 de Bogotá y T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Manuel Garavito Medina.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es)

Parte ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148c66c6b5e6f21c4ae0cb73600641cb0a9d1f9c3eeacea801d10e4d90938d9c**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2017 00545 00</b>
EJECUTANTE:	BLANCA OLIVA GONZALEZ DE ACEVEDO
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Naturaleza	EJECUTIVO LABORAL

El 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se tuviera en cuenta la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de agosto de 2019, por valor de cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos (\$5.282.633.71).

De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP, la solicitud se fijó en lista el 25 de junio de 2021. Vencido el término concedido, la entidad ejecutada guardó silencio.

Para resolver se debe tener en cuenta lo actuado dentro del proceso. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con providencia del 21 de agosto de 2019, revocó el auto del 18 de enero de 2018, proferido por este Juzgado y ordenó librar mandamiento de pago por la suma de: **cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos** (\$5.282.633.71), por concepto de intereses moratorios entre el 30 de octubre de 2013 y el 30 de abril de 2014.

Ahora bien, en sentencia proferida en audiencia el 29 de abril de 2021, se declaró no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora es consistente con las decisiones del 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, y de 29 de abril de 2021, con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución se debe aprobar la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 21 de agosto de 2019.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos** (\$5.282.633.71), por concepto de intereses moratorios entre el 30 de octubre de 2013 y el 30 de abril de 2014.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos** (\$5.282.633.71), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_spaez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_spaez@fiduprevisora.com.co)

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783ca219eedf8503656c080e79f905d676705a624dbe5365b5d07962199d8cff**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00551 00</b>
DEMANDANTE:	RUBIELA SÚAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” y “F”, en providencia del 23 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Comoquiera que en informe secretarial anterior, se indica que no se encontraron algunos folios de la sentencia de segunda instancia, por Secretaría, ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” y “F”, para que nos presten su colaboración, haciéndonos allegar copia de la sentencia del 23 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [juank4728@hotmail.com](mailto:juank4728@hotmail.com)

Demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a4b46d91c1ad62c9e8af9b3bc4dc00e2291ba0817fa52dceaf0d62e49901b**  
Documento generado en 13/08/2021 09:28:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00047 00</b>
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA ROMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 23 de abril de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)

Demandado: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co) , calle 9 N° 39 - 46

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** \_ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **\_026\_**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BALBUENA POVEDA  


**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe1c9e387e588a9bcb6b2810c6c0537713d920ec0c3d8fe695c37ba0255750**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>113</b> 00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A” en providencia del trece de febrero de 2020, en virtud de la cual se revocó el ordinal quinto de la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de julio de 2019 en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada y confirmó en lo demás la sentencia apelada.

El 23 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, en la cual liquidó los intereses moratorios sobre el capital de \$5.873.404,25 pesos liquidados desde el 1° de marzo de 2018 al 24 de abril de 2019, para un total de crédito adeudado a febrero de 2021 de \$8.583.114,23 pesos.

El 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutada remitió los pagos realizados dentro del proceso de la referencia. El 08 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada aportó orden de pago presupuestal del 26 de mayo de 2021 por la suma de \$712.137,68 pesos.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición. Asimismo, se requiere a la entidad ejecutada que en el mismo término aporte constancia expedida por la Tesorera de la entidad en la que conste el pago a la demandante por la suma de \$712.137,68 pesos.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c172965eeae9c5e264a4f17223f44467ba67ecf5e5a89d262650001047b443b9**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)  
Parte ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 0020000
DEMANDANTE:	MARTÍN CALEÑO ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Secretaría de este Despacho realizó liquidación de costas, fijada en lista el 10 de mayo de 2021, según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de 27 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, a través de la cual se fijaron las agencias en derecho por un salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de \$828.116 pesos, para un total de costas de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [hernanJose8@hotmail.com](mailto:hernanJose8@hotmail.com) , [tatiana.anguloabogada@gmail.com](mailto:tatiana.anguloabogada@gmail.com)

Demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines  
Martinez  
Juez  
054  
Juzgado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.

**Jaimes**



**Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0380da3c05bc12eb461f7d96402fc481b18655d8d417563a9100cffc3da3ca5f**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00236 00</b>
DEMANDANTE:	SEGUNDO SALOMÓN SÁNCHEZ SUESCA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 24 de agosto de 2020, mediante la cual modificó la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [elgomezl@hotmail.com](mailto:elgomezl@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá,**

Este documento fue  
firma electrónica y cuenta



**Martinez**

**D.C.**

generado con  
con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cdf9266f42f83784d76a8f2a6bf26ea1cf8e7dc3e836bd16e2a1df00f20**  
Documento generado en 13/08/2021 09:28:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00257 00</b>
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el cinco (05) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **treinta (30) de septiembre de 2021**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la continuación de la audiencia.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275554>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b34fd8f69e5a7f61fcf659d859593b1308beccc526384ff01221da4c6dd958**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>280</b> 00
DEMANDANTE:	JOSE RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de julio de 2020, mediante la cual modificó los numerales cuarto y quinto, y confirmó en los demás, la Sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** En escrito presentado por la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, apoderada de Colpensiones, el 7 de mayo de 2021, la misma manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Se acepta la misma, toda vez que cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

**3.** Por Secretaría, expídanse las copias y constancias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, previo pago del arancel judicial, el cual debe ser allegado al correo electrónico del Juzgado.

Se advierte al apoderado, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

**4.** Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com) , [renegutymen@gmail.com](mailto:renegutymen@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes**

**Martinez**

**Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad57d44aa42f92b85c870c6abc631c51b0e87d036e9a8e3f3bdf09b91a54f8**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **1100133 420 54 2018 00377 00**

Demandante: LUIS ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el **jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Segundo.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Tercero.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Se reconoce personería a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme con el poder y demás documentos que acompañaron la contestación de demanda.

**Quinto.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

<b>Parte</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Abogado parte demandante:</b> Dra. Johana Graciela Bello Cubides	<a href="mailto:bellobogadosyasociados@gmail.com">bellobogadosyasociados@gmail.com</a>
<b>Abogada parte demandada:</b> Dra. Nancy Moreno Piñeros	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co">nancyy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>	<a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque  
Juez  
02 Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b751d855880f39f963abb227e7bb9d2990370e04753a3943274b369939222e4**  
Documento generado en 11/08/2021 10:20:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00447 00</b>
DEMANDANTE:	ADIEL FERNANDO VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante, y téngase en cuenta el pago del arancel judicial, el cual fue allegado con la solicitud.

Se advierte a la apoderada, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

**3.** Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).  
Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



KAROL MARTÍNEZ BARRIOS POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624db4ef558573ad9af3181356b71da114400387e7e5fa8a9fef80cfbf7d3d1b**  
Documento generado en 13/08/2021 09:28:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100133420542018-00535-00

Demandante: **GINA PAOLA FORERO CONTRERAS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en los Acuerdos PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se avoca el conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite de este.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**1. Recurso**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición (Fls. 46 y 47) con el objeto de que se revoque la providencia de fecha **6 de diciembre de 2019**, a través de la cual en su momento, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá dispuso declarar el desistimiento tácito del proceso, fundamentado en que la parte actora no había consignado los gastos del proceso, desacatando la orden dispuesta en el auto admisorio de la demanda y en el proveído de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se le requirió para que cumpliera la referida carga procesal.

Como argumento principal de su impugnación, el recurrente señala que en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito procedió a consignar los gastos del

proceso y a cumplir en consecuencia las órdenes dispuestas por el despacho, con lo cual no existe razón alguna para que el proceso no continúe su curso normal.

Solicita en consecuencia, se reponga la providencia y en su lugar se disponga ordenar que la Secretaría del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá proceda a notificar al demandado y a los restantes sujetos procesales.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1. Procedencia del Recurso.**

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 se profirió auto declarando el desistimiento tácito del proceso. El Despacho encuentra que el recurso radicado el día 11 de diciembre de 2019 fue interpuesto en tiempo, teniendo en cuenta los parámetros oportunidad señalados en artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **que para el momento de radicación del recurso no había sido reformado por la Ley 2080 de 2021**. El texto de la norma antes de su modificación por la ley en comento indicaba:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Examinado el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (se reitera previo a su reforma dado que el recurso interpuesto fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021), enlista los autos susceptibles de apelación.

*“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.*

En esa medida es claro que el recurso de reposición no resultaba procedente contra la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Transitorio, consignada en el proveído del 6 de diciembre de 2019, pues contra el auto que decreta el desistimiento del proceso, al dar por terminado el proceso procedía el recurso de apelación directamente y no como lo posibilita el actual artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece frente a la oportunidad del recurso de reposición que el mismo debe ser interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia. Para mayor claridad se transcribe el articulado.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.*** (Negrillas fuera de texto).

Resulta importante resaltar que, respecto a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, y la posibilidad de aplicar en la actualidad el artículo 242 que permite en la actualidad interponer el recurso de reposición **contra todos los autos** dictados por el Juez, debe decirse que no resulta procedente, atendiendo los lineamientos que respecto a la vigencia de la reforma introducida por la citada Ley 2080, dispuso la misma en su artículo 86:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En esa medida, no puede este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que frente a la decisión de este procedía el recurso de apelación, al encontrarse claramente identificado dentro del listado del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al dar por terminado el proceso. Así mismo tampoco resulta procedente estudiar el mismo, pues frente a su trámite la norma que resulta aplicable procedimentalmente es la Ley 1437 de 2011 **previo a la reforma surtida en el presente año**, pues como quedó consignado, los recursos interpuestos, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, como lo clarifica la norma en cita.

Ahora bien, como el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso posibilita darle trámite al recurso procedente, se concederá el recurso de apelación para que sea estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria. Se transcribe los apartes de la norma aplicable:

*“(…)”*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

*“(…)”*

En esa medida este Despacho procederá a dar trámite al recurso, disponiendo la concesión del recurso de apelación que resultaba procedente en virtud de los lineamientos expuestos a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto el día 11 de diciembre de 2019 por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el día 6 de diciembre de 2019 que dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria – el recurso interpuesto, impartíendosele trámite de un recurso de apelación, conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO** Por la Secretaría del Juzgado de origen remítase el expediente y sus anexos al superior para que se dé trámite al recurso, dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico suministrado en su demanda [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**

**Juez**

**02 Transitorio**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0a45221ab7a50d1f472dc63768390416fc6c314061b0389ce24d7a6cdcef04a5**

Documento generado en 13/08/2021 11:07:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342054 2019 00123-00**

Demandante: LAURA ESTHER PRIETO SUÁREZ

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Asumida la competencia del proceso mediante auto que antecede y evidenciando que la parte actora dio estricto cumplimiento a lo allí ordenado, esto es, aportando la totalidad de los actos acusados, procede este juzgado a continuar con el trámite de ley.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora.

Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.**

En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, presentaron las siguientes excepciones.

### **1. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

#### **-. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandante.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

#### **-. Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.**

Considera que el Ministerio de Justicia no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera que su vinculación, dado la naturaleza de la relación laboral entre el demandante y esa cartera ministerial.

#### **-. Prescripción del derecho.**

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

### **2. Excepciones planteadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Las excepciones planteadas no tienen la condición de ser resueltas de forma previa, destacando el Despacho que en cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, deberá ser resuelta junto con el fondo del asunto, debido a que se encuentra íntimamente con el derecho que se pretende.

### **3. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

#### **- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

#### **- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.**

La sustenta indicando que la prestación reclamada por el demandante no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 DE 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

**- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

**- Pleito pendiente.**

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>RADICADO DEL PROCESO</b>	<b>AUTORIDAD QUE CONOCE</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

**CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS  
POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE  
JUSTICIA**

**1. Excepción de Pleito Pendiente.**

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

*“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negritas fuera de texto).*

*“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

## **2. Indebida acumulación de pretensiones.**

Analizados los fundamentos debe decirse que tampoco advierte el despacho que la excepción no tiene vocación de prosperidad, pues no advierte el juzgado que exista una incorrecta acumulación de las pretensiones, pues lo que existe es una solicitud de inaplicación del Decreto 0382 de 2013, que bien puede ser analizado bajo los preceptos del artículo 184 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla el control por vía de excepción.

*“ARTÍCULO 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

*La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.*

## **3. Cosa juzgada**

Examinados los argumentos no encuentra el Despacho que los mismos busquen plantear una verdadera excepción previa, sino que busca atacar el fondo del asunto.

**CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN  
EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DEL  
MINISTERIO DE JUSTICIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO Y FALTA  
DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Respecto a estas excepciones al no tener la condición de ser excepciones previas serán resueltas en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada que se realizará con la presencia de las partes, atendiendo que se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 26 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** Tener por NO demostradas las excepciones denominadas “Pleito pendiente”, “Cosa Juzgada Constitucional” e “Indebida acumulación de pretensiones” planteadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 26 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “*Teams*”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido**

**previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Tercer.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

<b>Parte</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Abogado parte demandante:</b> Dr. Sebastián Azuero Perdomo	<a href="mailto:s.azuero651@uniandes.edu.co">s.azuero651@uniandes.edu.co</a> <a href="mailto:sazuero@coljuristas.org">sazuero@coljuristas.org</a>
<b>Parte demandada:</b> <b>Fiscalía General de la Nación</b> Dra. Luz Botero Larrarte	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Luz.botero@fiscalia.gov.co">Luz.botero@fiscalia.gov.co</a>
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> <a href="mailto:paola.diaz@minjusticia.gov.co">paola.diaz@minjusticia.gov.co</a>
<b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>	<a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)**  
**ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
**Juez**  
**02 Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**befe08b76598b76c0bae400b0be649918ff49245ff32be3c989d06a968a34d11**

Documento generado en 11/08/2021 10:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>26300</b>
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

**ANTECEDENTES**

**Trámite procesal**

- Mediante auto del 20 de junio de 2019, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

- Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, se decretó la terminación del proceso, no se condenó en costas y se dispuso que ejecutoriado el auto se archivara el expediente.

- Mediante auto del 23 de enero de 2020, se dejó sin valor efecto el auto anterior y se ordenó que por Secretaría se realizaran las notificaciones correspondientes.

- Según constancia secretarial del 21 de enero de 2021, el término para contestar la demanda venció el 21 de abril de 2021.

- El 21 de abril de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda en la que propuso como excepción la *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Asimismo, indicó que como anexos adjuntaba memorando en el que solicitaba el expediente del demandante.

En atención a que la excepción propuesta no corresponde una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, la misma será resuelta con el fondo del asunto.

**CONSIDERACIONES**

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que, i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandada no solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del i) Oficio No. 20183170205051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERR-DIPER 1.10 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante y ii) del oficio No. OFI17-56541 MDNSGDAGPSAP del 14 de julio de 2017, proferido por el grupo de prestaciones sociales, mediante el cual se negó la inclusión y reliquidación de la prima de navidad en la pensión de invalidez del demandante.

Asimismo, determinar si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento salarial del 40% al 60% en la liquidación de la pensión de vejez por indebida aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y, al reconocimiento, pago e inclusión de la prima de navidad en la liquidación de la pensión de invalidez, de conformidad con el Decreto 4433 del 2004.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 60.528 del C. S de la J, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

**QUINTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA DIAZ POVEDA

**Firmado Por:**

<sup>1</sup>Parte demandante: [mybeabogados@gmail.com](mailto:mybeabogados@gmail.com)  
[Julpi2003@yahoo.es](mailto:Julpi2003@yahoo.es)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[morma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:morma.silva@mindefensa.gov.co)

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25949c766625d049b3c0999332c24948a9b5fc3d31202ed8747ec877cc53a0db**  
Documento generado en 13/08/2021 09:28:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00302 00</b>
DEMANDANTE:	VITAFELIA JURADO REINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **jueves veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275483>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Demandado: [jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c015fc8a3a5e08672effd35713d4a16c602eee821984583079ab944f9954db19**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 <b>2019</b> 00 <b>321</b> 00
DEMANDANTE:	RUBEN HELBER GONZALEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DEL BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Resuelve el Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 17 de julio de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte actora no está de acuerdo con los valores que se tuvieron en cuenta para expedir el mandamiento de pago. Considera que es claro, a lo largo de la demanda y sus anexos, de donde se tomaron las cantidades solicitadas.

Solicita el apoderado de la parte actora se revoque el auto de 17 de julio de 2020 y se ordene que la suma adeudada por la entidad ejecutada corresponde a la suma de ciento treinta y un millones setecientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos (\$131.677.922), en razón a la liquidación de horas extra diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos, dominicales, recargo ordinario nocturno y la reliquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales, pues existe certeza de donde se tomaron los valores solicitados en la demanda ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la oportunidad: la decisión impugnada, fue notificada en estado del 21 de julio de 2020. El recurso fue radicado el 23 de julio de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Por tanto, su ejercicio se hizo en tiempo.

En la demanda la parte actora solicitó:

*“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago contra BOGOTÁ D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor RUBEN HELBER GONZALEZ CARVAJAL, por la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos moneda legal (\$131.677.922), por concepto de capital indexado hasta el 05/08/2014 fecha de ejecutoria, de la sentencia de 22 de julio de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (...) liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2006, hasta el 20 de febrero de 2013.*

*SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios (...) entre el 6 de agosto de 2014, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

*(...)”*

El Juzgado, con auto del 31 de julio de 2019, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá -área de Contadores- para que liquidara la sentencia objeto de recaudo. Con fundamento en la liquidación allí elaborada, el 17 de julio de 2021 se expidió el mandamiento de pago en las siguientes cantidades:

*“1.1. Por la suma de cuarenta y nueve millones trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$49.338.964), por concepto capital en razón a la liquidación de horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno ordenada en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 22 de julio de 2014, que confirmó parcialmente la providencia de primera instancia del 22 de febrero de 2013, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2011 00112 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.*

*1.2. Por la suma de cuatro millones setecientos siete mil ciento un pesos (\$4.707.101) por concepto de intereses sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 6 de agosto de 2014 y hasta el 1 de junio de 2015, fecha en que se efectuó la Resolución de cumplimiento de la sentencia.*

*1.3. El valor que resulte como interés moratorio sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 2 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad”.*

Ahora bien, previo a resolver el presente recurso, con auto del 19 de febrero de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de

Bogotá -área de Contadores- para que, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora, se verificaran las cantidades que posiblemente adeudaba la entidad ejecutada.

La nueva liquidación arrojó la siguiente información:

Sueldos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica	Subsidio de Alimentación	Prima de Antigüedad	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Ordinario Nocturno (35%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)
4/11/2006	31/12/2006	\$842.862	\$33.982	\$25.286	\$505.718	\$361.377	\$594.218
1/01/2007	31/12/2007	\$897.649	\$21.307	\$16.158	\$2.967.936	\$2.216.507	\$3.528.141
1/01/2008	31/12/2008	\$1.036.206	\$37.533	\$31.086	\$3.323.028	\$2.476.007	\$3.990.321
1/01/2009	31/12/2009	\$1.119.828	\$40.412	\$33.595	\$3.868.677	\$2.714.755	\$4.439.324
1/01/2010	31/12/2010	\$1.153.871	\$41.221	\$57.694	\$3.541.345	\$2.677.928	\$4.398.345
1/01/2011	31/12/2011	\$1.200.488	\$-	\$60.024	\$3.545.877	\$2.769.532	\$4.154.655
1/01/2012	31/12/2012	\$1.306.169	\$-	\$65.308	\$4.281.779	\$3.257.366	\$5.056.670
1/01/2013	20/02/2013	\$1.306.169	\$-	\$65.308	\$663.969	\$674.310	\$844.112
<b>Total Concepto</b>		<b>\$ 8.863.242</b>	<b>\$ 174.455</b>	<b>\$ 354.459</b>	<b>\$ 22.698.329</b>	<b>\$ 17.147.782</b>	<b>\$ 27.005.786</b>

Primas							
Fecha Inicial	Fecha Final	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Anual	Prima Semestral	Prima de Riesgo	Cesantías
4/11/2006	31/12/2006	\$-	\$1.145.584	\$434.074	\$-	\$42.143	\$-
1/01/2007	31/12/2007	\$589.009	\$1.315.182	\$503.439	\$2.181.050	\$32.315	\$-
1/01/2008	31/12/2008	\$678.367	\$1.415.782	\$533.646	\$2.519.466	\$72.534	\$-
1/01/2009	31/12/2009	\$730.088	\$1.547.935	\$587.910	\$2.662.442	\$89.586	\$-
1/01/2010	31/12/2010	\$764.788	\$1.594.797	\$605.782	\$2.733.566	\$103.848	\$-
1/01/2011	31/12/2011	\$789.453	\$1.632.128	\$454.992	\$2.741.363	\$120.049	\$-
1/01/2012	31/12/2012	\$832.319	\$1.736.083	\$480.017	\$3.062.935	\$143.679	\$-
1/01/2013	20/02/2013	\$-	\$-	\$-	\$-	\$156.740	\$-
<b>Total Concepto</b>		<b>\$4.384.024</b>	<b>\$10.387.491</b>	<b>\$3.599.860</b>	<b>\$15.900.822</b>	<b>\$760.894</b>	<b>\$-</b>

Año	Asignación Básica Mensual	Valor Dia	Valor Hora (Sobre 190 horas)	Valor Hora Extra Diurna (25%)	Recargo Ordinario Nocturno (35%)	Valor Hora Extra Nocturna (75%)	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)
2006	\$842.862	\$28.095	\$4.436	\$5.545	\$1.553	\$7.763	\$8.872	\$10.425
2007	\$897.649	\$29.922	\$4.724	\$5.906	\$1.654	\$8.268	\$9.449	\$11.103
2008	\$1.036.206	\$34.540	\$5.454	\$6.817	\$1.909	\$9.544	\$10.907	\$12.816
2009	\$1.119.828	\$37.328	\$5.894	\$7.367	\$2.063	\$10.314	\$11.788	\$13.851
2010	\$1.153.871	\$38.462	\$6.073	\$7.591	\$2.126	\$10.628	\$12.146	\$14.272
2011	\$1.200.488	\$40.016	\$6.318	\$7.898	\$2.211	\$11.057	\$12.637	\$14.848
2012	\$1.306.169	\$43.539	\$6.875	\$8.593	\$2.406	\$12.031	\$13.749	\$16.155

Año	Mes	Total Horas Extras Laboradas	Recargo Nocturno (35%)	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)	Total recargos	Horas Jornada Máxima Legal	Horas que exceden la Jornada Máxima Legal
2006	Noviembre	181,60	0	36	36	72	190	0,00
	Diciembre	348,00	144	36	36	216	190	158,00
2007	Enero	348,00	138	46	42	226	190	158,00
	Febrero	348,00	156	24	24	204	190	158,00
	Marzo	342,00	144	34	30	208	190	152,00
	Abril	366,00	156	38	42	236	190	176,00
	Mayo	342,00	138	28	36	202	190	152,00
	Junio	354,00	150	36	36	222	190	164,00
	Julio	342,00	132	38	42	212	190	152,00
	Agosto	348,00	144	32	36	212	190	158,00
	Septiembre	336,00	150	14	18	182	190	146,00
	Octubre	288,00	90	37	30	157	190	98,00
	Noviembre	318,00	150	0	0	150	190	128,00
	Diciembre	216,00	0	56	48	104	190	26,00
2008	Enero	348,00	150	34	30	214	190	158,00
	Febrero	336,00	144	24	24	192	190	146,00
	Marzo	354,00	138	40	48	226	190	164,00
	Abril	327,00	135	24	24	183	190	137,00
	Mayo	366,00	156	38	42	236	190	176,00

Año	Mes	Total Horas Extras Laboradas	Recargo Nocturno (35%)	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)	Total recargos	Horas Jornada Máxima Legal	Horas que exceden la Jornada Máxima Legal	
2008	Junio	342,00	144	26	30	200	190	152,00	
	Julio	327,00	135	24	24	183	190	137,00	
	Agosto	369,00	159	38	42	239	190	179,00	
	Septiembre	324,00	144	12	12	168	190	134,00	
	Octubre	258,00	60	34	30	124	190	68,00	
	Noviembre	360,00	150	38	42	230	190	170,00	
	Diciembre	342,00	132	46	42	220	190	152,00	
	2009	Enero	354,00	156	26	30	212	190	164,00
		Febrero	336,00	144	24	24	192	190	146,00
		Marzo	300,00	96	28	36	160	190	110,00
		Abril	354,00	150	36	36	222	190	164,00
		Mayo	354,00	144	49	42	235	190	164,00
Junio		354,00	144	38	42	224	190	164,00	
Julio		306,00	138	0	0	138	190	116,00	
Agosto		366,00	156	80	42	278	190	176,00	
Septiembre		336,00	144	27	24	195	190	146,00	
Octubre		354,00	156	38	30	224	190	164,00	
Noviembre		366,00	168	26	30	224	190	176,00	
Diciembre		270,00	78	24	24	126	190	80,00	
2010	Enero	330,00	114	38	48	200	190	140,00	
	Febrero	306,00	114	24	24	162	190	116,00	
	Marzo	342,00	144	29	30	203	190	152,00	
	Abril	353,00	155	34	30	219	190	163,00	
	Mayo	345,00	141	33	36	210	190	155,00	
	Junio	342,00	138	39	36	213	190	152,00	
	Julio	346,00	142	36	36	214	190	156,00	
	Agosto	276,00	108	0	0	108	190	86,00	
	Septiembre	324,00	132	58	24	214	190	134,00	
	Octubre	354,00	156	26	30	212	190	164,00	
	Noviembre	309,00	105	28	36	169	190	119,00	
	Diciembre	336,00	144	24	24	192	190	146,00	
2011	Enero	288,00	90	26	30	146	190	98,00	
	Febrero	300,00	108	24	24	156	190	110,00	
	Marzo	342,00	144	32	30	206	190	152,00	
	Abril	360,00	156	36	36	228	190	170,00	
	Mayo	312,00	144	0	0	144	190	122,00	
	Junio	204,00	0	68	36	104	190	14,00	
	Julio	354,00	144	46	42	232	190	164,00	
	Agosto	338,00	140	26	30	196	190	148,00	
	Septiembre	348,00	156	25	24	205	190	158,00	
	Octubre	360,00	156	36	36	228	190	170,00	
	Noviembre	330,00	150	12	12	174	190	140,00	
	Diciembre	226,00	46	12	12	70	190	36,00	
2012	Enero	324,00	114	38	42	194	190	134,00	
	Febrero	348,00	156	24	24	204	190	158,00	
	Marzo	348,00	150	26	30	206	190	158,00	
	Abril	366,00	156	46	42	244	190	176,00	
	Mayo	306,00	138	0	0	138	190	116,00	
	Junio	354,00	150	80	36	266	190	164,00	
	Julio	354,00	144	38	42	224	190	164,00	
	Agosto	348,00	144	36	36	216	190	158,00	
	Septiembre	348,00	150	32	30	212	190	158,00	
	Octubre	336,00	138	26	30	194	190	146,00	
	Noviembre	336,00	132	36	36	204	190	146,00	
	Diciembre	336,00	144	22	24	190	190	146,00	
2013	Enero	294,00	108	15	18	141	190	104,00	
	Febrero	294,00	102	24	24	150	190	104,00	

Tabla Liquidación Horas Extras Ordinarias (Tope 50 Horas Max.)

Año	Mes	Total Horas Extras al Mes	No. Horas Extras Diurnas	Valor Hora Extra Diurna (25%)	Subtotal Hora Extra Diurna (25%)	No. Horas Extras Nocturnas	Valor Hora Extra Nocturna (75%)	Subtotal Hora Extra Nocturna (75%)
2006	Noviembre	0,00	0,00	\$ 5.545	\$ 0	0,00	\$ 7.763	\$ 0
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 5.545	\$ 138.629	25,00	\$ 7.763	\$ 194.080
2007	Enero	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Febrero	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Marzo	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Abril	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Mayo	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Junio	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Julio	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Agosto	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695

Tabla Liquidación Horas Extras Ordinarias (Tope 50 Horas Max.)								
Año	Mes	Total Horas Extras al Mes	No. Horas Extras Diurnas	Valor Hora Extra Diurna (25%)	Subtotal Hora Extra Diurna (25%)	No. Horas Extras Nocturnas	Valor Hora Extra Nocturna (75%)	Subtotal Hora Extra Nocturna (75%)
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Octubre	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 5.906	\$ 147.640	25,00	\$ 8.268	\$ 206.695
	Diciembre	26,00	13,00	\$ 5.906	\$ 76.773	13,00	\$ 8.268	\$ 107.482
2008	Enero	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Febrero	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Marzo	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Abril	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Mayo	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Junio	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Julio	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Agosto	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Octubre	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 6.817	\$ 170.429	25,00	\$ 9.544	\$ 238.600
2009	Enero	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Febrero	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Marzo	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Abril	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Mayo	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Junio	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Julio	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Agosto	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Octubre	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 7.367	\$ 184.182	25,00	\$ 10.314	\$ 257.855
2010	Enero	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Febrero	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Marzo	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Abril	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Mayo	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Junio	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Julio	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Agosto	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Octubre	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 7.591	\$ 189.781	25,00	\$ 10.628	\$ 265.694
2011	Enero	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Febrero	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Marzo	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Abril	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Mayo	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Junio	14,00	7,00	\$ 7.898	\$ 55.286	7,00	\$ 11.057	\$ 77.400
	Julio	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Agosto	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Octubre	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 7.898	\$ 197.449	25,00	\$ 11.057	\$ 276.428
	Diciembre	36,00	18,00	\$ 7.898	\$ 142.163	18,00	\$ 11.057	\$ 199.028
2012	Enero	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Febrero	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Marzo	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Abril	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Mayo	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Junio	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Julio	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Agosto	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Octubre	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
2013	Enero	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
	Febrero	50,00	25,00	\$ 8.593	\$ 214.830	25,00	\$ 12.031	\$ 300.763
<b>Total Horas Extras</b>			<b>Diurnas</b>	<b>\$ 13.551.706</b>		<b>Nocturnas</b>		<b>\$ 18.972.388</b>

Tabla Liquidación Descanso Compensatorio por Horas Extras Laboradas en Exceso - Jornada Ordinaria							
Año	Mes	No. Horas Extras Laboradas por mes	No. Horas Extras máximas permitidas por mes	No. Horas Extras adicionales laboradas	No. De días a compensar por cada 8 horas	Valor día	Subtotal días descanso compensatorio
2006	Noviembre	0,00	50	0	0,00	\$ 28.095	\$ 0
	Diciembre	158,00	50	108	13,50	\$ 28.095	\$ 379.288
2007	Enero	158,00	50	108	13,50	\$ 29.922	\$ 403.942
	Febrero	158,00	50	108	13,50	\$ 29.922	\$ 403.942
	Marzo	152,00	50	102	12,75	\$ 29.922	\$ 381.501
	Abril	176,00	50	126	15,75	\$ 29.922	\$ 471.266
	Mayo	152,00	50	102	12,75	\$ 29.922	\$ 381.501
	Junio	164,00	50	114	14,25	\$ 29.922	\$ 426.383
	Julio	152,00	50	102	12,75	\$ 29.922	\$ 381.501
	Agosto	158,00	50	108	13,50	\$ 29.922	\$ 403.942
	Septiembre	146,00	50	96	12,00	\$ 29.922	\$ 359.060
	Octubre	98,00	50	48	6,00	\$ 29.922	\$ 179.530
	Noviembre	128,00	50	78	9,75	\$ 29.922	\$ 291.736
	Diciembre	26,00	50	0	0,00	\$ 29.922	\$ 0
2008	Enero	158,00	50	108	13,50	\$ 34.540	\$ 466.293
	Febrero	146,00	50	96	12,00	\$ 34.540	\$ 414.482
	Marzo	164,00	50	114	14,25	\$ 34.540	\$ 492.198
	Abril	137,00	50	87	10,88	\$ 34.540	\$ 375.625
	Mayo	176,00	50	126	15,75	\$ 34.540	\$ 544.008
	Junio	152,00	50	102	12,75	\$ 34.540	\$ 440.388
	Julio	137,00	50	87	10,88	\$ 34.540	\$ 375.625
	Agosto	179,00	50	129	16,13	\$ 34.540	\$ 556.961
	Septiembre	134,00	50	84	10,50	\$ 34.540	\$ 362.672
	Octubre	68,00	50	18	2,25	\$ 34.540	\$ 77.715
	Noviembre	170,00	50	120	15,00	\$ 34.540	\$ 518.103
	Diciembre	152,00	50	102	12,75	\$ 34.540	\$ 440.388
2009	Enero	164,00	50	114	14,25	\$ 37.328	\$ 531.918
	Febrero	146,00	50	96	12,00	\$ 37.328	\$ 447.931
	Marzo	110,00	50	60	7,50	\$ 37.328	\$ 279.957
	Abril	164,00	50	114	14,25	\$ 37.328	\$ 531.918
	Mayo	164,00	50	114	14,25	\$ 37.328	\$ 531.918
	Junio	164,00	50	114	14,25	\$ 37.328	\$ 531.918
	Julio	116,00	50	66	8,25	\$ 37.328	\$ 307.953
	Agosto	176,00	50	126	15,75	\$ 37.328	\$ 587.910
	Septiembre	146,00	50	96	12,00	\$ 37.328	\$ 447.931
	Octubre	164,00	50	114	14,25	\$ 37.328	\$ 531.918
	Noviembre	176,00	50	126	15,75	\$ 37.328	\$ 587.910
	Diciembre	80,00	50	30	3,75	\$ 37.328	\$ 139.979
2010	Enero	140,00	50	90	11,25	\$ 38.462	\$ 432.702
	Febrero	116,00	50	66	8,25	\$ 38.462	\$ 317.315
	Marzo	152,00	50	102	12,75	\$ 38.462	\$ 490.395
	Abril	163,00	50	113	14,13	\$ 38.462	\$ 543.281
	Mayo	155,00	50	105	13,13	\$ 38.462	\$ 504.819
	Junio	152,00	50	102	12,75	\$ 38.462	\$ 490.395
	Julio	156,00	50	106	13,25	\$ 38.462	\$ 509.626
	Agosto	86,00	50	36	4,50	\$ 38.462	\$ 173.081
	Septiembre	134,00	50	84	10,50	\$ 38.462	\$ 403.855
	Octubre	164,00	50	114	14,25	\$ 38.462	\$ 548.089
	Noviembre	119,00	50	69	8,63	\$ 38.462	\$ 331.738
	Diciembre	146,00	50	96	12,00	\$ 38.462	\$ 461.548
2011	Enero	98,00	50	48	6,00	\$ 40.016	\$ 240.098
	Febrero	110,00	50	60	7,50	\$ 40.016	\$ 300.122
	Marzo	152,00	50	102	12,75	\$ 40.016	\$ 510.207
	Abril	170,00	50	120	15,00	\$ 40.016	\$ 600.244
	Mayo	122,00	50	72	9,00	\$ 40.016	\$ 360.146
	Junio	14,00	50	0	0,00	\$ 40.016	\$ 0
	Julio	164,00	50	114	14,25	\$ 40.016	\$ 570.232
	Agosto	148,00	50	98	12,25	\$ 40.016	\$ 490.199
	Septiembre	158,00	50	108	13,50	\$ 40.016	\$ 540.220
	Octubre	170,00	50	120	15,00	\$ 40.016	\$ 600.244
	Noviembre	140,00	50	90	11,25	\$ 40.016	\$ 450.183
	Diciembre	36,00	50	0	0,00	\$ 40.016	\$ 0
2012	Enero	134,00	50	84	10,50	\$ 43.539	\$ 457.159
	Febrero	158,00	50	108	13,50	\$ 43.539	\$ 587.776
	Marzo	158,00	50	108	13,50	\$ 43.539	\$ 587.776
	Abril	176,00	50	126	15,75	\$ 43.539	\$ 685.739
	Mayo	116,00	50	66	8,25	\$ 43.539	\$ 359.196
	Junio	164,00	50	114	14,25	\$ 43.539	\$ 620.430
	Julio	164,00	50	114	14,25	\$ 43.539	\$ 620.430

Tabla Liquidación Descanso Compensatorio por Horas Extras Laboradas en Exceso - Jornada Ordinaria							
Año	Mes	No. Horas Extras Laboradas por mes	No. Horas Extras máximas permitidas por mes	No. Horas Extras adicionales laboradas	No. De días a compensar por cada 8 horas	Valor día	Subtotal días descanso compensatorio
	Agosto	158,00	50	108	13,50	\$ 43.539	\$ 587.776
	Septiembre	158,00	50	108	13,50	\$ 43.539	\$ 587.776
	Octubre	146,00	50	96	12,00	\$ 43.539	\$ 522.468
	Noviembre	146,00	50	96	12,00	\$ 43.539	\$ 522.468
	Diciembre	146,00	50	96	12,00	\$ 43.539	\$ 522.468
2013	Enero	104,00	50	54	6,75	\$ 43.539	\$ 293.888
	Febrero	104,00	50	54	6,75	\$ 43.539	\$ 293.888
<b>Total Horas Extras</b>			<b>Diurnas</b>	<b>6890</b>	<b>Nocturnas</b>		<b>\$ 32.105.185</b>

Tabla Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno, reajustados										
Año	Mes	No. recargos nocturnos ordinarios	Valor recargo nocturno ordinario (35%)	Subtotal recargo nocturno ordinario (35%)	No. recargos dominicales o festivo diurno (200%)	Valor recargo dominical o festivo diurno (200%)	Subtotal recargo dominical o festivo diurno (200%)	No. recargos dominicales o festivo nocturno (235%)	Valor recargo dominical o festivo nocturno (235%)	Subtotal recargo dominical o festivo nocturno (235%)
2006	Noviembre	0	\$ 1.553	\$-	36	\$ 8.872	\$ 319.400	36	\$ 10.425	\$ 375.295
	Diciembre	118	\$ 1.553	\$ 183.212	36	\$ 8.872	\$ 319.400	36	\$ 10.425	\$ 375.295
2007	Enero	102	\$ 1.654	\$ 168.664	46	\$ 9.449	\$ 434.651	42	\$ 11.103	\$ 466.305
	Febrero	142	\$ 1.654	\$ 234.806	24	\$ 9.449	\$ 226.774	24	\$ 11.103	\$ 266.460
	Marzo	126	\$ 1.654	\$ 208.349	34	\$ 9.449	\$ 321.264	30	\$ 11.103	\$ 333.075
	Abril	110	\$ 1.654	\$ 181.892	38	\$ 9.449	\$ 359.060	42	\$ 11.103	\$ 466.305
	Mayo	126	\$ 1.654	\$ 208.349	28	\$ 9.449	\$ 264.570	36	\$ 11.103	\$ 399.690
	Junio	118	\$ 1.654	\$ 195.121	36	\$ 9.449	\$ 340.162	36	\$ 11.103	\$ 399.690
	Julio	110	\$ 1.654	\$ 181.892	38	\$ 9.449	\$ 359.060	42	\$ 11.103	\$ 466.305
	Agosto	122	\$ 1.654	\$ 201.735	32	\$ 9.449	\$ 302.366	36	\$ 11.103	\$ 399.690
	Septiembre	150	\$ 1.654	\$ 248.035	14	\$ 9.449	\$ 132.285	18	\$ 11.103	\$ 199.845
	Octubre	90	\$ 1.654	\$ 148.821	37	\$ 9.449	\$ 349.611	30	\$ 11.103	\$ 333.075
	Noviembre	150	\$ 1.654	\$ 248.035	0	\$ 9.449	\$ 0	0	\$ 11.103	\$ 0
	Diciembre	0	\$ 1.654	\$-	56	\$ 9.449	\$ 529.140	48	\$ 11.103	\$ 532.920
2008	Enero	126	\$ 1.909	\$ 240.509	34	\$ 10.907	\$ 370.853	30	\$ 12.816	\$ 384.487
	Febrero	142	\$ 1.909	\$ 271.050	24	\$ 10.907	\$ 261.778	24	\$ 12.816	\$ 307.590
	Marzo	102	\$ 1.909	\$ 194.698	40	\$ 10.907	\$ 436.297	48	\$ 12.816	\$ 615.179
	Abril	135	\$ 1.909	\$ 257.688	24	\$ 10.907	\$ 261.778	24	\$ 12.816	\$ 307.590
	Mayo	110	\$ 1.909	\$ 209.968	38	\$ 10.907	\$ 414.482	42	\$ 12.816	\$ 538.282
	Junio	134	\$ 1.909	\$ 255.779	26	\$ 10.907	\$ 283.593	30	\$ 12.816	\$ 384.487
	Julio	135	\$ 1.909	\$ 257.688	24	\$ 10.907	\$ 261.778	24	\$ 12.816	\$ 307.590
	Agosto	110	\$ 1.909	\$ 209.968	38	\$ 10.907	\$ 414.482	42	\$ 12.816	\$ 538.282
	Septiembre	144	\$ 1.909	\$ 274.867	12	\$ 10.907	\$ 130.889	12	\$ 12.816	\$ 153.795
	Octubre	60	\$ 1.909	\$ 114.528	34	\$ 10.907	\$ 370.853	30	\$ 12.816	\$ 384.487
	Noviembre	110	\$ 1.909	\$ 209.968	38	\$ 10.907	\$ 414.482	42	\$ 12.816	\$ 538.282
	Diciembre	102	\$ 1.909	\$ 194.698	46	\$ 10.907	\$ 501.742	42	\$ 12.816	\$ 538.282
2009	Enero	134	\$ 2.063	\$ 276.421	26	\$ 11.788	\$ 306.479	30	\$ 13.851	\$ 415.515
	Febrero	142	\$ 2.063	\$ 292.923	24	\$ 11.788	\$ 282.904	24	\$ 13.851	\$ 332.412
	Marzo	96	\$ 2.063	\$ 198.033	28	\$ 11.788	\$ 330.055	36	\$ 13.851	\$ 498.618
	Abril	118	\$ 2.063	\$ 243.415	36	\$ 11.788	\$ 424.356	36	\$ 13.851	\$ 498.618
	Mayo	99	\$ 2.063	\$ 204.221	49	\$ 11.788	\$ 577.595	42	\$ 13.851	\$ 581.721
	Junio	110	\$ 2.063	\$ 226.913	38	\$ 11.788	\$ 447.931	42	\$ 13.851	\$ 581.721
	Julio	138	\$ 2.063	\$ 284.672	0	\$ 11.788	\$ 0	0	\$ 13.851	\$ 0
	Agosto	68	\$ 2.063	\$ 140.273	80	\$ 11.788	\$ 943.013	42	\$ 13.851	\$ 581.721
	Septiembre	139	\$ 2.063	\$ 286.735	27	\$ 11.788	\$ 318.267	24	\$ 13.851	\$ 332.412
	Octubre	122	\$ 2.063	\$ 251.667	38	\$ 11.788	\$ 447.931	30	\$ 13.851	\$ 415.515
	Noviembre	134	\$ 2.063	\$ 276.421	26	\$ 11.788	\$ 306.479	30	\$ 13.851	\$ 415.515
	Diciembre	78	\$ 2.063	\$ 160.902	24	\$ 11.788	\$ 282.904	24	\$ 13.851	\$ 332.412
2010	Enero	104	\$ 2.126	\$ 221.057	38	\$ 12.146	\$ 461.548	48	\$ 14.272	\$ 685.035
	Febrero	114	\$ 2.126	\$ 242.313	24	\$ 12.146	\$ 291.504	24	\$ 14.272	\$ 342.517
	Marzo	131	\$ 2.126	\$ 278.447	29	\$ 12.146	\$ 352.234	30	\$ 14.272	\$ 428.147
	Abril	126	\$ 2.126	\$ 267.820	34	\$ 12.146	\$ 412.964	30	\$ 14.272	\$ 428.147
	Mayo	121	\$ 2.126	\$ 257.192	33	\$ 12.146	\$ 400.818	36	\$ 14.272	\$ 513.776
	Junio	115	\$ 2.126	\$ 244.438	39	\$ 12.146	\$ 473.694	36	\$ 14.272	\$ 513.776
	Julio	118	\$ 2.126	\$ 250.815	36	\$ 12.146	\$ 437.256	36	\$ 14.272	\$ 513.776
	Agosto	108	\$ 2.126	\$ 229.560	0	\$ 12.146	\$ 0	0	\$ 14.272	\$ 0
	Septiembre	108	\$ 2.126	\$ 229.560	58	\$ 12.146	\$ 704.469	24	\$ 14.272	\$ 342.517
	Octubre	134	\$ 2.126	\$ 284.824	26	\$ 12.146	\$ 315.796	30	\$ 14.272	\$ 428.147
	Noviembre	105	\$ 2.126	\$ 223.183	28	\$ 12.146	\$ 340.088	36	\$ 14.272	\$ 513.776
	Diciembre	142	\$ 2.126	\$ 301.828	24	\$ 12.146	\$ 291.504	24	\$ 14.272	\$ 342.517
2011	Enero	90	\$ 2.211	\$ 199.028	26	\$ 12.637	\$ 328.555	30	\$ 14.848	\$ 445.444
	Febrero	108	\$ 2.211	\$ 238.834	24	\$ 12.637	\$ 303.281	24	\$ 14.848	\$ 356.355
	Marzo	128	\$ 2.211	\$ 283.062	32	\$ 12.637	\$ 404.375	30	\$ 14.848	\$ 445.444
	Abril	118	\$ 2.211	\$ 260.948	36	\$ 12.637	\$ 454.922	36	\$ 14.848	\$ 534.533

Tabla Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno, reajustados										
Año	Mes	No. recargos ordinarios	Valor recargo nocturno ordinario (35%)	Subtotal recargo nocturno ordinario (35%)	No. recargos dominicales o festivo diurno (200%)	Valor recargo dominical o festivo diurno (200%)	Subtotal recargo dominical o festivo diurno (200%)	No. recargos dominicales o festivo nocturno (235%)	Valor recargo dominical o festivo nocturno (235%)	Subtotal recargo dominical o festivo nocturno (235%)
2012	Mayo	144	\$2.211	\$318.445	0	\$ 12.637	\$ 0	0	\$ 14.848	\$ 0
	Junio	0	\$2.211	\$-	68	\$ 12.637	\$ 859.297	36	\$ 14.848	\$ 534.533
	Julio	102	\$2.211	\$225.565	46	\$ 12.637	\$ 581.289	42	\$ 14.848	\$ 623.622
	Agosto	134	\$2.211	\$296.331	26	\$ 12.637	\$ 328.555	30	\$ 14.848	\$ 445.444
	Septiembre	141	\$2.211	\$311.811	25	\$ 12.637	\$ 315.918	24	\$ 14.848	\$ 356.355
	Octubre	118	\$2.211	\$260.948	36	\$ 12.637	\$ 454.922	36	\$ 14.848	\$ 534.533
	Noviembre	150	\$2.211	\$331.714	12	\$ 12.637	\$ 151.641	12	\$ 14.848	\$ 178.178
	Diciembre	46	\$2.211	\$101.726	12	\$ 12.637	\$ 151.641	12	\$ 14.848	\$ 178.178
2012	Enero	110	\$2.406	\$264.671	38	\$ 13.749	\$ 522.468	42	\$ 16.155	\$ 678.520
	Febrero	142	\$2.406	\$341.666	24	\$ 13.749	\$ 329.980	24	\$ 16.155	\$ 387.726
	Marzo	134	\$2.406	\$322.418	26	\$ 13.749	\$ 357.478	30	\$ 16.155	\$ 484.657
	Abril	102	\$2.406	\$245.422	46	\$ 13.749	\$ 632.461	42	\$ 16.155	\$ 678.520
	Mayo	138	\$2.406	\$332.042	0	\$ 13.749	\$ 0	0	\$ 16.155	\$ 0
	Junio	74	\$2.406	\$178.051	80	\$ 13.749	\$ 1.099.932	36	\$ 16.155	\$ 581.589
	Julio	110	\$2.406	\$264.671	38	\$ 13.749	\$ 522.468	42	\$ 16.155	\$ 678.520
	Agosto	118	\$2.406	\$283.920	36	\$ 13.749	\$ 494.969	36	\$ 16.155	\$ 581.589
	Septiembre	128	\$2.406	\$307.981	32	\$ 13.749	\$ 439.973	30	\$ 16.155	\$ 484.657
	Octubre	134	\$2.406	\$322.418	26	\$ 13.749	\$ 357.478	30	\$ 16.155	\$ 484.657
	Noviembre	118	\$2.406	\$283.920	36	\$ 13.749	\$ 494.969	36	\$ 16.155	\$ 581.589
	Diciembre	144	\$2.406	\$346.479	22	\$ 13.749	\$ 302.481	24	\$ 16.155	\$ 387.726
2013	Enero	110	\$2.406	\$264.671	38	\$ 13.749	\$ 522.468	42	\$ 16.155	\$ 678.520
	Febrero	142	\$2.406	\$341.666	24	\$ 13.749	\$ 329.980	24	\$ 16.155	\$ 387.726
<b>Total Recargos</b>			<b>Nocturno Ord.</b>	<b>\$17.902.358</b>	<b>Dom. O Fest. Diurno</b>		<b>\$28.272.041</b>	<b>Dom. O Fest. Nocturno</b>		<b>\$ 31.759.215</b>

Liquidación de Cesantías											
Año	Asignación Básica	Dominicales y feriados	Horas Extras	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	Auxilio de Transporte	1/12 Prima de Navidad	1/12 Bonificación Anual	1/12 Prima de Servicios o Semestral	1/12 Prima de Vacaciones	Días Compensados por trabajo suplementario
2006	\$ 842.862	\$ 0	\$ 55.451	\$ 25.286	\$ 33.982	\$ 0	\$ 95.465	\$ 36.173	\$ 0	\$ 0	\$ 31.607
2007	\$ 897.649	\$ 0	\$ 340.162	\$ 16.158	\$ 21.307	\$ 0	\$ 109.599	\$ 41.953	\$ 181.754	\$ 49.084	\$ 340.359
2008	\$ 1.036.206	\$ 0	\$ 409.029	\$ 31.086	\$ 37.533	\$ 0	\$ 117.982	\$ 44.471	\$ 209.956	\$ 56.531	\$ 422.038
2009	\$ 1.119.828	\$ 0	\$ 442.037	\$ 33.595	\$ 40.412	\$ 0	\$ 128.995	\$ 48.993	\$ 221.870	\$ 60.841	\$ 454.930
2010	\$ 1.153.871	\$ 0	\$ 455.475	\$ 57.694	\$ 41.221	\$ 0	\$ 132.900	\$ 50.482	\$ 227.797	\$ 63.732	\$ 433.904
2011	\$ 1.200.488	\$ 0	\$ 434.387	\$ 60.024	\$ 0	\$ 0	\$ 136.011	\$ 37.916	\$ 228.447	\$ 65.788	\$ 388.491
2012	\$ 1.306.169	\$ 0	\$ 515.593	\$ 65.308	\$ 0	\$ 0	\$ 144.674	\$ 40.001	\$ 255.245	\$ 69.360	\$ 555.122
2013	\$ 1.306.169	\$ 0	\$ 171.864	\$ 65.308	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 48.981

Liquidación de Cesantías						
Año	Base de Liquidación	Días Laborados en el año	Coficiente	Cesantías	Factor de Indexación	Indexación
2006	\$ 1.120.827	57	0,158	\$ 177.464	1,28208	\$ 50.059
2007	\$ 1.998.024	360	1,000	\$ 1.998.024	1,21305	\$ 425.682
2008	\$ 2.364.830	360	1,000	\$ 2.364.830	1,12650	\$ 299.161
2009	\$ 2.551.500	360	1,000	\$ 2.551.500	1,10435	\$ 266.259
2010	\$ 2.617.076	360	1,000	\$ 2.617.076	1,07052	\$ 184.567
2011	\$ 2.551.552	360	1,000	\$ 2.551.552	1,03203	\$ 81.714
2012	\$ 2.951.471	360	1,000	\$ 2.951.471	1,00743	\$ 21.933
2013	\$ 1.592.323	50	0,139	\$ 221.156	1,00000	\$ 0
<b>Total</b>				<b>\$ 15.433.074</b>		<b>\$ 1.329.375</b>

Reliquidación Prima Semestral									
Año	Asignación Básica	Dominicales y feriados	Horas Extras a 30 de mayo / 5	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	Auxilio de Transporte	Prima de Riesgo	1/12 Prima de Vacaciones	Recargos Nocturnos a 30 mayo / 5
2006	\$ 842.862	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2007	\$ 897.649	\$ 0,00	\$ 354.335,13	\$ 16.158,00	\$ 0	\$ 0	\$ 32.315	\$ 49.084	\$ 586.779
2008	\$ 1.036.206	\$ 0,00	\$ 409.028,68	\$ 31.086,00	\$ 0	\$ 0	\$ 72.534	\$ 56.531	\$ 665.408
2009	\$ 1.119.828	\$ 0,00	\$ 442.037,37	\$ 33.595,00	\$ 0	\$ 0	\$ 89.586	\$ 60.841	\$ 708.380
2010	\$ 1.153.871	\$ 0,00	\$ 455.475,39	\$ 57.694,00	\$ 0	\$ 0	\$ 103.848	\$ 63.732	\$ 732.890
2011	\$ 1.200.488	\$ 0,00	\$ 473.876,84	\$ 60.024,00	\$ 0	\$ 0	\$ 120.049	\$ 65.788	\$ 616.419
2012	\$ 1.306.169	\$ 0,00	\$ 515.593,03	\$ 65.308,00	\$ 0	\$ 0	\$ 143.679	\$ 69.360	\$ 747.129
2013	\$ 1.306.169	\$ 0,00	\$ 206.237,21	\$ 65.308,00	\$ 0	\$ 0	\$ 156.740	\$ 0	\$ 334.517

Reliquidación Prima Semestral			
Año	Sumatoria	Factor de Indexación	Indexación
2006	\$ 0	1,28208	\$ 0
2007	\$ 1.936.320	1,21305	\$ 412.536
2008	\$ 2.270.793	1,12650	\$ 287.265
2009	\$ 2.454.267	1,10435	\$ 256.112
2010	\$ 2.567.511	1,07052	\$ 181.072
2011	\$ 2.536.645	1,03203	\$ 81.237
2012	\$ 2.847.238	1,00743	\$ 21.158
2013	\$ 2.068.971	1,00000	\$ 0
<b>Total</b>	<b>\$ 16.681.744</b>		<b>\$ 1.239.380</b>

Totales de la Liquidación											
Año	Mes	Horas Extras Diurnas	Horas Extras Nocturnas	Compensatorios Ordinarios	Recargos nocturnos ordinarios	Recargos dominicales diurno	Recargo dominical nocturno	Compensatorios Dominicales	Subtotal a indexar	Factor de Indexación	Indexación
2006	Noviembre	\$-	\$-	\$-	\$-	\$319.400	\$375.295	\$-	\$694.696	1,28	\$196.067
	Diciembre	\$138.629	\$194.080	\$379.288	\$183.212	\$319.400	\$375.295	\$-	\$1.589.904	1,28	\$443.905
2007	Enero	\$147.640	\$206.695	\$403.942	\$168.664	\$434.651	\$466.305	\$-	\$1.827.897	1,28	\$505.085
	Febrero	\$147.640	\$206.695	\$403.942	\$234.806	\$226.774	\$266.460	\$-	\$1.486.318	1,27	\$396.269
	Marzo	\$147.640	\$206.695	\$381.501	\$208.349	\$321.264	\$333.075	\$-	\$1.598.524	1,25	\$402.730
	Abril	\$147.640	\$206.695	\$471.266	\$181.892	\$359.060	\$466.305	\$-	\$1.832.858	1,24	\$434.267
	Mayo	\$147.640	\$206.695	\$381.501	\$208.349	\$264.570	\$399.690	\$-	\$1.608.445	1,23	\$363.357
	Junio	\$147.640	\$206.695	\$426.383	\$195.121	\$340.162	\$399.690	\$-	\$1.715.691	1,22	\$381.302
	Julio	\$147.640	\$206.695	\$381.501	\$181.892	\$359.060	\$466.305	\$-	\$1.743.093	1,22	\$384.787
	Agosto	\$147.640	\$206.695	\$403.942	\$201.735	\$302.366	\$399.690	\$-	\$1.662.068	1,22	\$363.559
	Septiembre	\$147.640	\$206.695	\$359.060	\$248.035	\$132.285	\$199.845	\$-	\$1.293.559	1,22	\$285.059
	Octubre	\$147.640	\$206.695	\$179.530	\$148.821	\$349.611	\$333.075	\$-	\$1.365.371	1,22	\$299.496
	Noviembre	\$147.640	\$206.695	\$291.736	\$248.035	\$-	\$-	\$-	\$894.106	1,22	\$196.058
	Diciembre	\$76.773	\$107.482	\$-	\$-	\$529.140	\$532.920	\$-	\$1.246.315	1,21	\$266.120
2008	Enero	\$170.429	\$238.600	\$466.293	\$240.509	\$370.853	\$384.487	\$-	\$1.871.170	1,21	\$388.382
	Febrero	\$170.429	\$238.600	\$414.482	\$271.050	\$261.778	\$307.590	\$-	\$1.663.929	1,19	\$324.382
	Marzo	\$170.429	\$238.600	\$492.198	\$194.698	\$436.297	\$615.179	\$-	\$2.147.401	1,18	\$380.444
	Abril	\$170.429	\$238.600	\$375.625	\$257.688	\$261.778	\$307.590	\$-	\$1.611.709	1,17	\$270.340
	Mayo	\$170.429	\$238.600	\$544.008	\$209.968	\$414.482	\$538.282	\$-	\$2.115.769	1,16	\$337.444
	Junio	\$170.429	\$238.600	\$440.388	\$255.779	\$283.593	\$384.487	\$-	\$1.773.276	1,15	\$263.840
	Julio	\$170.429	\$238.600	\$375.625	\$257.688	\$261.778	\$307.590	\$-	\$1.611.709	1,14	\$223.974
	Agosto	\$170.429	\$238.600	\$556.961	\$209.968	\$414.482	\$538.282	\$-	\$2.128.722	1,13	\$284.193
	Septiembre	\$170.429	\$238.600	\$362.672	\$274.867	\$130.889	\$153.795	\$-	\$1.331.252	1,13	\$174.847
	Octubre	\$170.429	\$238.600	\$77.715	\$114.528	\$370.853	\$384.487	\$-	\$1.356.612	1,13	\$181.111
	Noviembre	\$170.429	\$238.600	\$518.103	\$209.968	\$414.482	\$538.282	\$-	\$2.089.864	1,13	\$270.831
	Diciembre	\$170.429	\$238.600	\$440.388	\$194.698	\$501.742	\$538.282	\$-	\$2.084.137	1,13	\$263.539
2009	Enero	\$184.182	\$257.855	\$531.918	\$276.421	\$306.479	\$415.515	\$-	\$1.972.371	1,12	\$239.622
	Febrero	\$184.182	\$257.855	\$447.931	\$292.923	\$282.904	\$332.412	\$-	\$1.798.208	1,11	\$206.648
	Marzo	\$184.182	\$257.855	\$279.957	\$198.033	\$330.055	\$498.618	\$-	\$1.748.700	1,11	\$184.775
	Abril	\$184.182	\$257.855	\$531.918	\$243.415	\$424.356	\$498.618	\$-	\$2.140.345	1,10	\$214.410
	Mayo	\$184.182	\$257.855	\$531.918	\$204.221	\$577.595	\$581.721	\$-	\$2.337.494	1,10	\$225.926
	Junio	\$184.182	\$257.855	\$531.918	\$226.913	\$447.931	\$581.721	\$-	\$2.230.521	1,10	\$215.243
	Julio	\$184.182	\$257.855	\$307.953	\$284.672	\$-	\$-	\$-	\$1.034.662	1,10	\$100.480
	Agosto	\$184.182	\$257.855	\$587.910	\$140.273	\$943.013	\$581.721	\$-	\$2.694.954	1,10	\$262.867
	Septiembre	\$184.182	\$257.855	\$447.931	\$286.735	\$318.267	\$332.412	\$-	\$1.827.382	1,10	\$177.360
	Octubre	\$184.182	\$257.855	\$531.918	\$251.667	\$447.931	\$415.515	\$-	\$2.089.069	1,10	\$205.272
	Noviembre	\$184.182	\$257.855	\$587.910	\$276.421	\$306.479	\$415.515	\$-	\$2.028.362	1,10	\$202.155
	Diciembre	\$184.182	\$257.855	\$139.979	\$160.902	\$282.904	\$332.412	\$-	\$1.358.233	1,10	\$136.349
2010	Enero	\$189.781	\$265.694	\$432.702	\$221.057	\$461.548	\$685.035	\$-	\$2.255.818	1,10	\$224.409
	Febrero	\$189.781	\$265.694	\$317.315	\$242.313	\$291.504	\$342.517	\$-	\$1.649.125	1,09	\$151.705
	Marzo	\$189.781	\$265.694	\$490.395	\$278.447	\$352.234	\$428.147	\$-	\$2.004.699	1,08	\$166.428
	Abril	\$189.781	\$265.694	\$543.281	\$267.820	\$412.964	\$428.147	\$-	\$2.107.687	1,08	\$169.254
	Mayo	\$189.781	\$265.694	\$504.819	\$257.192	\$400.818	\$513.776	\$-	\$2.132.080	1,08	\$160.657
	Junio	\$189.781	\$265.694	\$490.395	\$244.438	\$473.694	\$513.776	\$-	\$2.177.780	1,07	\$161.684
	Julio	\$189.781	\$265.694	\$509.626	\$250.815	\$437.256	\$513.776	\$-	\$2.166.949	1,07	\$158.237
	Agosto	\$189.781	\$265.694	\$173.081	\$229.560	\$-	\$-	\$-	\$858.116	1,07	\$63.050
	Septiembre	\$189.781	\$265.694	\$403.855	\$229.560	\$704.469	\$342.517	\$-	\$2.135.876	1,07	\$154.364
	Octubre	\$189.781	\$265.694	\$548.089	\$284.824	\$315.796	\$428.147	\$-	\$2.032.331	1,07	\$149.842
	Noviembre	\$189.781	\$265.694	\$331.738	\$223.183	\$340.088	\$513.776	\$-	\$1.864.261	1,07	\$139.218
	Diciembre	\$189.781	\$265.694	\$461.548	\$301.828	\$291.504	\$342.517	\$-	\$1.852.874	1,07	\$134.511
2011	Enero	\$197.449	\$276.428	\$240.098	\$199.028	\$328.555	\$445.444	\$-	\$1.687.002	1,07	\$110.810
	Febrero	\$197.449	\$276.428	\$300.122	\$238.834	\$303.281	\$356.355	\$-	\$1.672.469	1,06	\$93.810
	Marzo	\$197.449	\$276.428	\$510.207	\$283.062	\$404.375	\$445.444	\$-	\$2.116.966	1,05	\$105.351
	Abril	\$197.449	\$276.428	\$600.244	\$260.948	\$454.922	\$534.533	\$-	\$2.324.524	1,05	\$109.120
	Mayo	\$197.449	\$276.428	\$360.146	\$318.445	\$-	\$-	\$-	\$1.152.468	1,05	\$52.664
	Junio	\$55.286	\$77.400	\$-	\$-	\$859.297	\$534.533	\$-	\$1.526.515	1,04	\$65.223
	Julio	\$197.449	\$276.428	\$570.232	\$225.565	\$581.289	\$623.622	\$-	\$2.474.585	1,04	\$97.554
	Agosto	\$197.449	\$276.428	\$490.199	\$296.331	\$328.555	\$445.444	\$-	\$2.034.406	1,04	\$77.267
	Septiembre	\$197.449	\$276.428	\$540.220	\$311.811	\$315.918	\$356.355	\$-	\$1.998.181	1,04	\$76.534
	Octubre	\$197.449	\$276.428	\$600.244	\$260.948	\$454.922	\$534.533	\$-	\$2.324.524	1,04	\$81.604
	Noviembre	\$197.449	\$276.428	\$450.183	\$331.714	\$151.641	\$178.178	\$-	\$1.585.592	1,03	\$52.555
	Diciembre	\$142.163	\$199.028	\$-	\$101.726	\$151.641	\$178.178	\$-	\$772.735	1,03	\$24.503
2012	Enero	\$214.830	\$300.763	\$457.159	\$264.671	\$522.468	\$678.520	\$-	\$2.438.411	1,03	\$66.827
	Febrero	\$214.830	\$300.763	\$587.776	\$341.666	\$329.980	\$387.726	\$-	\$2.162.741	1,02	\$43.153
	Marzo	\$214.830	\$300.763	\$587.776	\$322.418	\$357.478	\$484.657	\$-	\$2.267.922	1,01	\$31.209
	Abril	\$214.830	\$300.763	\$685.739	\$245.422	\$632.461	\$678.520	\$-	\$2.757.735	1,01	\$34.541

Totales de la Liquidación												
Año	Mes	Horas Extras Diurnas	Horas Extras Nocturnas	Compensatorios Ordinarios	Recargos nocturnos ordinarios	Recargos dominicales diurno	Recargo dominical nocturno	Compensatorios Dominicales	Subtotal a indexar	Factor de Indexación	Indexación	
2013	Mayo	\$214.830	\$300.763	\$359.196	\$332.042	\$-	\$-	\$-	\$1.206.831	1,01	\$13.354	
	Junio	\$214.830	\$300.763	\$620.430	\$178.051	\$1.099.932	\$581.589	\$-	\$2.995.595	1,01	\$24.088	
	Julio	\$214.830	\$300.763	\$620.430	\$264.671	\$522.468	\$678.520	\$-	\$2.601.682	1,01	\$18.751	
	Agosto	\$214.830	\$300.763	\$587.776	\$283.920	\$494.969	\$581.589	\$-	\$2.463.847	1,01	\$18.293	
	Septiembre	\$214.830	\$300.763	\$587.776	\$307.981	\$439.973	\$484.657	\$-	\$2.335.980	1,01	\$16.379	
	Octubre	\$214.830	\$300.763	\$522.468	\$322.418	\$357.478	\$484.657	\$-	\$2.202.613	1,00	\$9.111	
	Noviembre	\$214.830	\$300.763	\$522.468	\$283.920	\$494.969	\$581.589	\$-	\$2.398.539	1,00	\$5.993	
	Diciembre	\$214.830	\$300.763	\$522.468	\$346.479	\$302.481	\$387.726	\$-	\$2.074.746	1,00	\$8.032	
	Enero	\$214.830	\$300.763	\$293.888	\$264.671	\$522.468	\$678.520	\$-	\$2.275.140	1,00	\$6.780	
	Febrero	\$214.830	\$300.763	\$293.888	\$341.666	\$329.980	\$387.726	\$-	\$1.868.853	1,00	\$-	
	<b>Total</b>		<b>\$ 13.551.706</b>	<b>\$ 18.972.388</b>	<b>\$ 32.105.185</b>	<b>\$ 17.902.358</b>	<b>\$ 28.272.041</b>	<b>\$ 31.759.215</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 142.562.894</b>		<b>\$ 13.729.366</b>

Concepto	Valor a indexar	IPC A 2014	IPC A 2013	Factor de indexación	Valor actualizado
Cesantías	\$1.329.375	81,90	79,56	1,03	\$1.368.475
Prima Semestral	\$1.239.380	81,90	79,56	1,03	\$1.275.832
Capital	\$13.729.366	81,90	79,56	1,03	\$14.133.171
<b>Total</b>					<b>\$ 16.777.477</b>

En cuanto a las cesantías y su indexación, no fue posible determinar el valor a reliquidar, pues no se cuenta con información de pagos que permitan establecer la diferencia.

Sin embargo, lo anterior permite determinar que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda al señor Rubén Helber González Carvajal los siguientes valores:

- \$13.551.706 de pesos, por horas extra diurnas.
- \$18.972.388 de pesos, por horas extra nocturna.
- \$32.105.185 de pesos, por descansos compensatorios por exceso de horas extra en jornada ordinaria.
- \$11.081.717 de pesos, por recargos en labores de jornada ordinaria nocturna, dominical o festivo, diurno y nocturno. La suma ascendió a \$ 77.933.614 de pesos, pero por estos conceptos la entidad canceló la suma de \$66.851.897 de pesos (folios 133 a 142 de la demanda).
- \$780.922 de pesos, por prima semestral. Lo causado fue \$16.681.744 de pesos, pero aparece cancelado la suma de \$15.900.822 de pesos (folios 133 a 142 de la demanda).
- \$14.133.171 de pesos, por indexación del capital del 4 de noviembre de 2006 al 5 de agosto de 2014.
- \$1.275.832 de pesos, por indexación de la prima semestral del 4 de noviembre de 2006 al 5 de agosto de 2014.

Como consecuencia, la entidad demandada adeuda la suma de **noventa y un millones novecientos mil novecientos veintiún pesos (\$91.900.921)**, por **concepto de capital**. Sin incluir los valores correspondientes al posible faltante por cesantías y su indexación.

En cuanto a los intereses moratorios, tenemos que estos se empezaron a causar desde el 6 de agosto de 2014 y a la fecha de la liquidación, 19 de julio de 2021, la suma asciende a **ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$165.562.168)**, liquidados de la siguiente manera:

Tabla liquidación de intereses moratorios		6/08/2014	hasta		1/06/2015
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
6/08/2014	31/08/2014	25	0,0707%	\$91.900.921	\$ 1.625.456
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$91.900.921	\$ 1.950.844
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$91.900.921	\$ 1.936.275
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$91.900.921	\$ 1.936.573
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$91.900.921	\$ 1.936.573
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$91.900.921	\$ 1.939.846
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$91.900.921	\$ 1.940.143
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$91.900.921	\$ 1.940.143
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$91.900.921	\$ 1.954.111
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$91.900.921	\$ 1.954.408
1/06/2015	1/06/2015	1	0,0709%	\$91.900.921	\$ 65.147
<b>Total intereses</b>					<b>\$ 19.179.520</b>

Tabla liquidación de intereses moratorios		2/06/2015	hasta		7/07/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
2/06/2015	30/06/2015	29	0,0709%	\$91.900.921	\$ 1.888.974
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$91.900.921	\$ 1.944.307
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$91.900.921	\$ 1.944.307
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$91.900.921	\$ 1.944.307
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0707%	\$91.900.921	\$ 1.950.547
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$91.900.921	\$ 1.950.844
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$91.900.921	\$ 1.950.844
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$91.900.921	\$ 1.981.675
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$91.900.921	\$ 1.981.675
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$91.900.921	\$ 1.981.675
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$91.900.921	\$ 2.057.630
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$91.900.921	\$ 2.057.630
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$91.900.921	\$ 2.057.630
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$91.900.921	\$ 2.127.618
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$91.900.921	\$ 2.127.618
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$91.900.921	\$ 2.127.618
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$91.900.921	\$ 2.184.018
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$91.900.921	\$ 2.184.306
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$91.900.921	\$ 2.184.306
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$91.900.921	\$ 2.214.217
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$91.900.921	\$ 2.214.217
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$91.900.921	\$ 2.214.217
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$91.900.921	\$ 2.213.355
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$91.900.921	\$ 2.213.643
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$91.900.921	\$ 2.213.643
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$91.900.921	\$ 2.183.154
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$91.900.921	\$ 2.183.154
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$91.900.921	\$ 2.139.801
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$91.900.921	\$ 2.111.054
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$91.900.921	\$ 2.094.454
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$91.900.921	\$ 2.077.817
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$91.900.921	\$ 2.070.802
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$91.900.921	\$ 2.098.825

Tabla liquidación de intereses moratorios		2/06/2015	hasta		7/07/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$91.900.921	\$ 2.069.924
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$91.900.921	\$ 2.052.355
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$91.900.921	\$ 2.048.837
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$91.900.921	\$ 2.034.746
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$91.900.921	\$ 2.012.678
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$91.900.921	\$ 2.004.718
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$91.900.921	\$ 1.993.205
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$91.900.921	\$ 1.977.236
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$91.900.921	\$ 1.964.793
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$91.900.921	\$ 1.956.783
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$91.900.921	\$ 1.935.382
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$91.900.921	\$ 1.983.450
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$91.900.921	\$ 1.954.111
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$91.900.921	\$ 1.949.656
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$91.900.921	\$ 1.951.438
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$91.900.921	\$ 1.947.873
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$91.900.921	\$ 1.946.090
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$91.900.921	\$ 1.949.656
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0707%	\$91.900.921	\$ 1.949.656
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$91.900.921	\$ 1.930.023
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$91.900.921	\$ 1.923.765
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$91.900.921	\$ 1.913.026
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$91.900.921	\$ 1.900.479
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$91.900.921	\$ 1.926.448
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$91.900.921	\$ 1.916.608
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$91.900.921	\$ 1.893.299
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$91.900.921	\$ 1.848.276
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$91.900.921	\$ 1.841.951
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$91.900.921	\$ 1.841.951
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$91.900.921	\$ 1.857.302
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$91.900.921	\$ 1.862.712
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$91.900.921	\$ 1.839.239
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$91.900.921	\$ 1.816.601
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$91.900.921	\$ 1.782.064
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$91.900.921	\$ 1.769.300
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$91.900.921	\$ 1.789.348
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$91.900.921	\$ 1.777.508
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0641%	\$91.900.921	\$ 1.768.388
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$91.900.921	\$ 1.760.170
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$91.900.921	\$ 1.759.257
1/07/2021	19/07/2021	19	0,0637%	\$91.900.921	\$ 1.112.460
<b>Total intereses</b>					<b>\$ 146.382.648</b>

Es preciso aclarar que, si bien es cierto, la entidad demandada, el 1° de junio de 2015, expidió una resolución de cumplimiento, con esta no hizo ningún pago. Por tanto, se continúa con el mismo valor de capital.

Teniendo en cuenta lo anterior y que existen diferencias entre los valores que se tuvieron en cuenta para proferir el mandamiento de pago en auto de 17 de julio de 2020, se hace necesario reponer la decisión y ajustar los valores.

Así las cosas, el mandamiento de pago ejecutivo se librá por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de **noventa y un millones novecientos mil novecientos veintiún pesos (\$91.900.921)**, sin incluir el valor correspondiente al posible faltante por cesantías y su indexación, **por concepto capital** en razón a la liquidación de horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno ordenada en la sentencia de condena proferida por

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 22 de julio de 2014, que confirmó parcialmente la providencia de primera instancia del 22 de febrero de 2013, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2011 00112 00**, valor que dejó de cancelarse por la entidad.

- 1.2. Por la suma de **ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$165.562.168)**, por concepto de intereses sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 6 de agosto de 2014 y hasta el 19 de julio de 2021, fecha de la liquidación.
- 1.3. El valor que resulte como interés moratorio sobre el capital desde el 20 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otro lado, según el artículo 438 y el numeral 4 del artículo 321 del Código General de Proceso, procede la apelación contra el auto *que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*, el cual se debe conceder en el efecto suspensivo.

Como en el presente asunto, si bien se repone la decisión del 17 de julio de 2020, no se hace en la forma solicitada por el actor y, por tanto, de deberá conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor RUBEN HELBER GONZALEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.006.036 de Bogotá y en contra del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DEL BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 2.1. Por la suma de **noventa y un millones novecientos mil novecientos veintiún pesos (\$91.900.921)**, sin incluir el valor correspondiente al posible faltante por cesantías y su indexación, **por concepto capital** en razón a la liquidación de horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno ordenada en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 22 de julio de 2014, que confirmó parcialmente la providencia de primera instancia del 22 de febrero de 2013, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2011 00112 00**, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 2.2. Por la suma de **ciento sesenta y cinco millones quinientos sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$165.562.168)**, por concepto de intereses sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 6 de agosto de 2014 y hasta el 19 de julio de 2021, fecha de la liquidación.
- 2.3. El valor que resulte como interés moratorio sobre el capital desde el 20 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DEL BOMBEROS DE BOGOTÁ, a través de su delegado para recibir notificaciones.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Se CONCEDE el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

Demandado:



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d37aae9788e8cb766c6a97e74831e3f5dda3b7666984530adafd202cec593e**

Documento generado en 13/08/2021 09:28:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00387 00</b>
DEMANDANTE:	ESTEBAN SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la POLICÍA NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [dimarca98@hotmail.com](mailto:dimarca98@hotmail.com)

Parte demandada PONAL: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) , [mmbnateg@gmail.com](mailto:mmbnateg@gmail.com)

Parte demandada CASUR: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) , [carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co) , [carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com)  
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes  
Juez  
054  
Juzgado  
Bogotá D.C., -**

Este documento fue  
electrónico y cuenta  
jurídica, conforme a  
527/99 y el decreto  
2364/12

Código de

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.



**Martinez**

**Administrativo  
Bogotá, D.C.**

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la Ley  
reglamentario

verificación:

**0be52a9f7dbc4c465d22c6e9eb6096cdcb969d8f57d260ec72aa166079b668b8**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>409</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 24 de octubre de 2019, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 29 de enero de 2021, al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 29 de abril de 2021.

El 29 de abril de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito, aportó el expediente administrativo y no solicitó la práctica de pruebas.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

*audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas y pidieron se tuvieran como tales las aportadas con la demanda y la contestación.

Lo anterior, permite establecer que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 201921000238001 Id 482156, de fecha 30 de agosto de 2019 y si le asiste derecho o no al incremento o reajuste anual a las primas de navidad, servicios, vacacional y al subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro, desde el 21 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta el principio de oscilación y, de resultar procedente, se verificará si se hicieron y cancelaron los incrementos a los factores demandados.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y tarjeta profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)

Demandados: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**896879100481902b198c2339e3ea8b6d5a08da3787b446d81129bf6dcf3429b0**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>450</b> 00
DEMANDANTE:	DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó: (se transcribe de forma literal, incluidos posibles errores)

*“Que quiso decir el despacho en la parte resolutive del numeral SEGUNDO en su parte final cuando dice:”, **encontrando de esta forma la diferencia para el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 2007 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2018** “Resalte”, a que diferencia se hace referencia, es al total de los salarios del empleado de planta desde el periodo 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2018, con el total de los honorarios pagados en igual periodo?, dicha diferencia es A la que hace referencia el despacho?*

*Y para finalizar este aparte, **adicionar** el fallo, en lo relacionado al pago de las vacaciones, ya que el honorable despacho no se pronunció al respecto, y están los fundamentos jurisprudenciales citados por el suscrito y esta fueron pedidas en el acápite de pretensiones de la presente demanda”.*

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

Respecto a la solicitud de aclaración, en el ordinal segundo del resuelve de la sentencia del 21 de junio de 2021, se dispuso:

**“SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la señora **DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.624.264 de Bogotá, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de Auxiliar de enfermería, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que

*desempeñaban similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia para el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 2007 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2018, teniendo especial cuidado en los recargos nocturnos y días de descanso.*

Es decir, se reconoció a favor de la demandante la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de Auxiliar de enfermería, tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia para el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 2007 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2018.

De lo anterior, no existe ninguna frase o concepto que ofrezca verdaderos motivos de duda. Por tanto, no se accederá a realizar ningún tipo de aclaración.

De otro lado el apoderado solicita se adicione a la sentencia lo correspondiente a vacaciones. Acertadamente, señala la parte actora la ausencia del reconocimiento del descanso remunerado, pues, en el presente asunto se reconoció la existencia de la relación laboral entre la señora Doris Lilia Bonilla Sarmiento y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pero, en la parte resolutive se reconoció la diferencia salarial, las horas extra y las prestaciones sociales, pero se omitió señalar las vacaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de corregir errores por omisión siempre estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En este asunto, no procede la adición, pues, el punto de las vacaciones está resuelto en la medida en que es un derecho que surge como consecuencia de la relación laboral reconocida. Pero procede la corrección del error por omisión y se deberá entender que además de las prestaciones sociales, están incluidas las vacaciones.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: NEGAR LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA** solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: CORREGIR** el error por omisión y, en su lugar, incluir en el ordinal segundo del resuelve de la sentencia de 21 de junio de 2021 el término: “y LAS VACACIONES”. Con el fin de evitar dudas se deberá entender de la siguiente manera:

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la señora **DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.624.264 de Bogotá, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de Auxiliar de enfermería, las prestaciones sociales y vacaciones que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia para el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 2007 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2018, teniendo especial cuidado en los recargos nocturnos y días de descanso.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver las apelaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com)

Demandado: [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com) [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5244ea6e86918eff5ce8965bf7b82168ea1a4a00a5d8414c9929af3bbaf7f36**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>No. Expediente</b>	11001 33 42 054 <b>2019 00478 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 5 de diciembre de 2019, que admitió la demanda, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada.

**1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

Alega la apoderada de la entidad demandada, que al efectuar la revisión de la notificación de la demanda, se evidencia un correo electrónico del 05 de diciembre de 2020, remitido por el despacho al correo electrónico de notificaciones judiciales de la UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), NOTIFICACIÓN ESTADO ORDINARIO ORALIDAD N° 062 6 DE DICIEMBRE DE 2019, en el cual se encuentra el auto admisorio del proceso en referencia, no obstante no se notificó la demanda, por lo que no fue posible para la entidad ejercer su derecho de defensa y presentar las excepciones previas en debido tiempo, tal como lo consagra el artículo 442 del C.G.P, así como tampoco notificarse de la fijación de fecha para la audiencia inicial, a la cual no fue posible acudir por la misma razón.

En virtud de lo expuesto, solicita dejar sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente expediente, a partir día siguiente a la ejecutoria del auto que dejo en firme la notificación de la demanda, en consecuencia, que se ordene la notificación en debida forma a la entidad.

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las causales de nulidad se encuentran contenidas en el artículo Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala a tenor literal:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se colige con claridad que una de las causales para declarar la nulidad total o parcial en un proceso cuando deviene de la omisión de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la nulidad fue presentada en tiempo, y que el fundamento en que se basa la parte demandada para solicitar el incidente de nulidad, es que no se notificó correctamente la admisión de la demanda a la UGPP, por lo que la apoderada aduce que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

Revisadas por el Despacho las notificaciones del estado ordinario oralidad N° 062 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se notificó entre otros, el auto del 5 de diciembre de 2019, correspondiente a este proceso, se advirtió que en efecto, por error, el 22 de julio de 2021, se hizo una notificación del auto admisorio de la demanda con la demanda y anexos, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), y el correo para notificaciones judiciales de la entidad es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), como se puede observar a continuación:

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00478 MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN**

Juzgado 54 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co>

Me 23/07/2020 8:22 AM

Para: procesonacionales@defensajudicial.gov.co <procesonacionales@defensajudicial.gov.co>;  
proceso@defensajudicial.gov.co <proceso@defensajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co  
<notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>; PROCURADURÍA (projudadm195@procuraduria.gov.co)  
<projudadm195@procuraduria.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS.pdf; AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA.pdf

**CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL – AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

Por este medio, me permito notificar personalmente el contenido de la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2019 notificado por estado del seis (6) de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se admitió la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **11001 33 42 054 2019 00478 00** impetrado por el (la) señor (a) MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Adjunto copia del auto admisorio, demanda y anexos.

Así mismo, se informa que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de las

**CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL – AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

Por este medio, me permito notificar personalmente el contenido de la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2019 notificado por estado del seis (6) de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se admitió la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **11001 33 42 054 2019 00478 00** impetrado por el (la) señor (a) MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Adjunto copia del auto admisorio, demanda y anexos.

Así mismo, se informa que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012. Favor enviar acuse de recibo al correo [jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co)

Cordialmente,

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA  
Secretaria

Relayed: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00478 MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/07/2020 8:22 AM

Para: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00478 MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00478 MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN

En ese orden de ideas, no se cumplió por completo la notificación del auto del 5 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P, esto es, realizando la notificación por estado **y por correo electrónico**.

De lo anteriormente expuesto y para garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado luego de la ejecutoria del auto de admisión de la demanda del 5 de diciembre de 2019, y se ordenará efectuar la correcta notificación del mismo, junto a la demanda y sus anexos.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad** de la actuaciones posteriores al auto de admisión de la demanda de fecha 5 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del auto de admisión de la demanda junto a la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Una vez surtida la notificación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **26** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA  
JUEZA ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correos para notificaciones:

El demandante y su apoderado: [acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com)

Demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8fc677bc92ddf21c31b77b7b918aef86721093da60e393faa502ed72d3453e**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00501 00</b>
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO ROJAS ÁNGEL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el veintinueve (29) de julio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **dieciséis (16) de septiembre de 2021**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)** la realización de la audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, para, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275160>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Waat

Correos electrónicos

Demandante: [noficacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:noficacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) [luis.bocanegra@ica.gov.co](mailto:luis.bocanegra@ica.gov.co)  
[luisafonso.bocanegra@gmail.com](mailto:luisafonso.bocanegra@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



KAROL MARCELA LAMARCA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779a4ccfead2f80513cbb1dbddd4897a67c884af1f34177deb7f31c7b1776f2e**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00503 00</b>
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el veintinueve (29) de julio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **dieciséis (16) de septiembre de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** la realización de la audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, para, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275186>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c1efcbcdf783143a61b4db417e8578a91945e9210b3971f5beb1d852a2ee84**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	1 1001 33 42 054 <b>2019 00510 00</b>
DEMANDANTE:	PEDRO LEONEL JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

**Solicitud y trámite.**

El 9 de junio de 2021, el apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de abril de 2021, con el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

Sostuvo que existía ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dado que no existía título ejecutivo que tuviera una obligación clara, expresa y exigible. Hizo referencia a la calidad de la entidad demandada, su autonomía y su función de administrar los recursos pensionales. Dijo que con el correo de notificación no se podía observar los documentos adjuntos. Finalmente propuso la excepción de caducidad porque con la Resolución UGM 29281 del 26 de enero del 2012, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y han pasado más de 6 años y 6 meses de la ejecutoria del fallo<sup>1</sup>.

El recurso de fijó en lista el 15 de julio de 2021<sup>2</sup>.

La parte actora guardó silencio.

**Consideraciones.**

<sup>1</sup> Documento: 09.1 2019-00510ReposiciónvsMto

<sup>2</sup> Documento: 14. FIJACIÓN EN LISTA No. 16 20210715 - Reposición

En cuanto a la oportunidad para presentar los recursos, tenemos que el auto del 9 de abril de 2021, se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad el 8 de junio de 2021 y la impugnación fue radicada el 9 de junio de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por tanto, el derecho fue ejercido en tiempo.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de título ejecutivo, se debe negar porque en el presente asunto se pretende el cobro de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia del 19 de abril de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020050466100, que tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De otra parte, la excepción de caducidad se debe resolver en la sentencia, pues no es una excepción previa de las que trata las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Luego, no es posible en esta etapa procesal resolver esa petición.

Por lo expuesto, este Despacho dispone:

**Primero: No reponer** el auto del 9 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y tarjeta profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos del poder allegado el 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

Demandado: [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529ce14e247e9a27e5f004d512253f921fa2f335c7b7d45503a6fa69b4ab0f6c**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>26</b> 00
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el cinco (05) de agosto de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **veintitrés (23) de septiembre de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** la realización de la audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, para, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275524>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [dannyrappy@hotmail.com](mailto:dannyrappy@hotmail.com)

Demandado: [defensajudicial@ambientebogotá.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62abea8b7d339fcc3e13185a08509017d5da66a85460b861e6aa0db4d1a51c4a**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00060 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO SOTOMONTE
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Resuelve excepciones previas.**

**Antecedentes.**

La entidad demandada con la contestación, allegada el 2 de diciembre de 2020, propuso como excepción previa: la *“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto demandado –Acto no enjuiciable”*, porque considera que no se demandó el acto administrativo que ocasionó la terminación de la vinculación en provisionalidad, esto es, el nombramiento en propiedad del señor Mauricio González García, sino el oficio el Oficio DESAJBOTH019-3208 del 30 de julio de 2019, con el que se comunicó la decisión. Por lo anterior, considera que el juez se encuentra imposibilitado para adelantar el correspondiente juicio de legalidad, pues se demandó la comunicación, que no es acto administrativo que modificó la situación jurídica de la demandada, esto es, con el que se hizo un nombramiento en propiedad, condición resolutoria del nombramiento en provisionalidad, lo que impedía un pronunciamiento de fondo<sup>1</sup>.

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones se fijaron en lista el 14 de mayo de 2021<sup>2</sup>, por el término de tres (3) días, los cuales se cumplieron entre el 18 y el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, tal como consta en el informe secretarial del 19 de julio de 2021, al momento de registrar la actuación en el sistema Siglo XXI, por error involuntario, se colocó el traslado entre el 20 y el 24 de mayo de 2021<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta que la equivocación indujo a error, se tendrá como última fecha el 24 de mayo de 2021 para que la parte actora pudiera pronunciarse sobre las excepciones.

<sup>1</sup> Documento: 04.1 2020-00060 CONTESTACIÓN DEMANDA J54 - 2020-00060 - Claudia Patricia Toledo Sotomonte.

<sup>2</sup> Documento: 06. FIJACIÓN EN LISTA No. 10 TRASLADO DE EXCEPCIONES

<sup>3</sup> Documento: 08. 2020-00060Entrada20210719

El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito, con el cual se opuso a la prosperidad de las excepciones, porque consideró que el acto administrativo que nombró al señor Mauricio González García, no le modificó la situación jurídica a la demandante, pues la entidad demandada tenía varios cargos de asistente administrativo grado 5°, por lo que ese nombramiento no la afectó directamente, además, la decisión que se le notificó no identificó el acto administrativo con el que nombró al señor González García y no se le entregó copia. Por lo que sostuvo que el verdadero acto de desvinculación fue aquel que se demandó<sup>4</sup>.

### **Consideraciones.**

Según el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El numeral 5° del artículo 100 de Código General del Proceso, establece la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, esto acompañado con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*. Lo que obliga que en la demanda se identifique claramente el acto administrativo que se demanda.

Ahora, lo que el demandado propone es que el oficio DESAJBOTH019-3208 del 30 de julio de 2019, no es un acto administrativo, sino que la decisión estaba contenida en la Resolución No. 4966 del 26 de junio de 2019, con la que se nombró al señor Mauricio González García.

Sin embargo, de la lectura de la Resolución No. 4966 del 26 de junio de 2019, se puede evidenciar que en ninguno de sus apartes ordenó la desvinculación de la demandante y tampoco demostró, contando con la documentación, que ese era el único cargo de asistente administrativo grado 5° que existía en la Dirección Seccional, y de esta manera poder suponer que por sustracción de materia era a quien se debía retirar del empleo. Además, es a través del oficio DESAJBOTH019-3208 del 30 de julio de 2019 donde se documenta la decisión de retirarla del cargo, a partir del 31 de julio de 2019.

---

<sup>4</sup> Documento: 07.1 2020-00060 TrasladoExcepciones

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [csiconsultoreslegales@gmail.com](mailto:csiconsultoreslegales@gmail.com)

Demandado: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co). [cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
054  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf490f93d79715f6a81f314060b5e9fa6bd4b5d12092c32f2f126ae5941990b**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00064 00
DEMANDANTE:	BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el doce (12) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **dos (02) de septiembre de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** la realización de la audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, para, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275088>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

Demandado: [pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com) [amoreno.conciliatus@gmail.com](mailto:amoreno.conciliatus@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661c19b748aa7d3d15e5d657a1051dba2d96084bd38a5b3dd771630c74e9f070**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00088</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO CORDOBA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve reposición y convoca a sentencia anticipada

Revisado el expediente se observa que,

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se le indicó a la parte demandada que debía aportar los antecedentes administrativos del accionante.

El 17 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones: *i) prescripción; ii) carencia de objeto y iii) inoponibilidad de la sentencia del 29 de abril de 2014 y del 02 de septiembre de 2019 a la FGN.*

Mediante auto del 25 de junio de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación para que aportara el poder que le fue otorgado debidamente firmado.

El 30 de junio de 2021, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de junio, por considerar que en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se dispuso que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital. Para lo anterior, adjuntó el procedimiento “trámite de poderes a través de mensajes de datos” expedido por la coordinadora de la

Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos – Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tiene por contestada la demandada por parte de la entidad demandada. Ahora bien, en atención a que las excepciones propuestas en la contestación corresponden a verdaderos argumentos de defensa y no son excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo, las mismas serán resueltas con el fondo del asunto.

### **Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% y la reliquidación de las

prestaciones sociales del accionante incluyendo el 100% de la asignación salarial, asunto que es de puro derecho.

Adicional, las partes no solicitaron la práctica de pruebas. Si bien en el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos del accionante, en la contestación a la demanda, se indicó que *“los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente”*.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 25 de junio de 2021, tener por contestada la demanda y resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual legal, más la prima especial con efecto salarial, equivalente al 30% de su asignación básica y al pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA identificada con CC 26.431.333 de Neiva y T.P. No. 163.783 del C. S de la J, de conformidad con el poder conferido a través de mensaje de datos por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> [Edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:Edna.martinez@fiscalia.gov.co)  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[Jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)  
[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3026fee51f71926200242943208eb108d96075af1973ab51bd2bfdc5a44ef44a**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00092 00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el doce (12) de agosto de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar para el jueves **dos (02) de septiembre de 2021**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** la realización de la audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, para, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275129>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

Demandado: [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com) [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



KAROL MARCELA LARREA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221245ccbb4018e9dc286e257a8ad2d4723e00363c3e1ce83458c73d2325d3eb**

Documento generado en 13/08/2021 09:29:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>153</b> 00
DEMANDANTE:	JOHANA ISABEL COIME CARO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

#### **Solicitud y trámite.**

El 22 de junio de 2021, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2021, en cuanto se tuvo por no contestada la demanda. Manifestó que remitió la contestación el 14 de mayo de 2021 al correo del juzgado, pero que había justificado la razón por la cual la remitió hasta esa fecha. Dijo que la contestación la había radicado el 5 de abril de 2021, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de allí la enviaron al Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al proceso No. 11001334204720200015300. Señaló que existía una falta de motivación en el auto recurrido, porque no se estudió la solicitud de tener por contestada la demanda y pidió que se tuviera por contestada<sup>1</sup>. Aportó la consulta del proceso No. 11001334204720200015300 en el portal de la Rama Judicial y las constancias de envío de los correos del 14 de mayo y 5 de abril de 2021.

El recurso de fijó en lista el 15 de julio de 2021<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte actora, el 15 de julio de 2021, presentó escrito con el cual solicitó se tuviera como contestada la demanda<sup>3</sup>.

#### **Consideraciones.**

<sup>1</sup> Documento: 12.1 2020-00153RepovsAuto20210618

<sup>2</sup> Documento: 13. FIJACIÓN EN LISTA No. 16 20210715 - Reposición

<sup>3</sup> Documento: 15.1 2020-00153TrasExcepyPronunciamientoRep

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, tenemos que el auto del 18 de junio de 2021, se notificó en estado del 21 de junio de 2021 y la impugnación fue radicada el 22 de junio de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por tanto, el derecho fue ejercido en tiempo.

La apoderada de la parte demandada considera que se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda, porque el escrito fue radicado el 5 de abril de 2021, en término, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que de allí fue dirigido al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que se presentó la confusión, pero que al advertir el error la volvió a enviar el 14 de mayo de 2021 al correo del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo.

Al verificar el documento PDF, con *Asunto: contestación de la demanda*, allegado el 14 de mayo de 2021, no encuentra que la apoderada haya explicado la situación que se presentó con los correos electrónicos. Sin embargo, al revisar la constancia de radicación del correo aparece lo siguiente: (se transcribe en forma literal, incluidos posibles errores)

*“Por medio de la presente aportó contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia con los anexos descritos en la misma, no sin antes señor juez dejar de presente que la contestación ya se había enviado por medio de CORRESCAN pero la misma fue allegada al juzgado 47 administrativo del circuito judicial de Bogotá al Proceso N°11001334204720200015300 en donde también es demandada la SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y la similitud del número de radicado es mucha, la contestación del proceso de la referencia se envió a Correscan y al correo de la parte actora el día 5 de abril de 2021 estando dentro del término teniendo en cuenta su señoría la suspensión de términos dada por la SEMANA SANTA, Su señoría ruego a usted se tenga en cuenta la contestación de la demanda puesto que se contestó en el tiempo y por un error involuntario correscan la remitió al Juzgado 47 administrativo, de lo mismo aportó copias para su conocimiento y verificación”.*

Asimismo, allegó como anexo la constancia del correo enviado el 5 de abril de 2021, con asunto: *Contestación de la demanda - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 11001334205420200015300* a las direcciones electrónicas [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [NOTIFICACIONES@misderechos.com.co](mailto:NOTIFICACIONES@misderechos.com.co). Sin embargo, se menciona como destinatario el Juez (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda<sup>4</sup>. Lo que pudo causar la confusión.

Ahora bien, considerando que la entidad demandada radicó la contestación el 5 de abril de 2021, en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, además, lo envió al demandado, [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), quien no desvirtúa

---

<sup>4</sup> Documento: 09.10 Gmail - Contestación de la demanda - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 11001334205420200015300

esta circunstancia. Es el Despacho en garantía de derecho de defensa tendrá por contestada la demanda y se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**Primero: Reponer** el auto del 18 de junio de 2021 y, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con memorial allegado el 5 de abril de 2021 y reiterado el 14 de mayo de 2021.

**Segundo: Continúese** con el trámite, dando aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

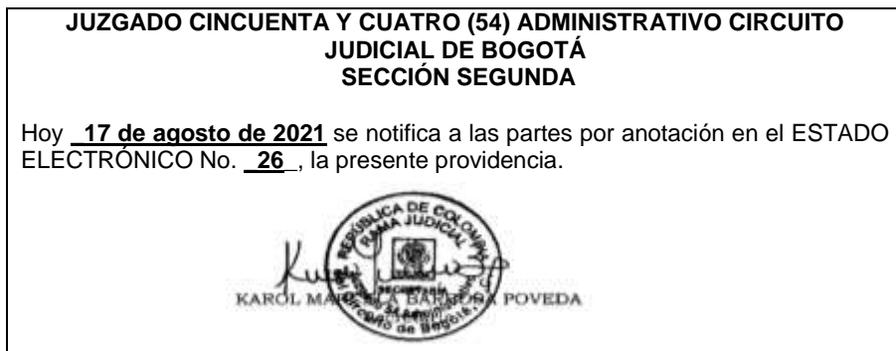
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) [nacarolinarango@gmail.com](mailto:nacarolinarango@gmail.com)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4f0882980b15b90fb98b32edba7fa46ab6be7bdc667ca2024e98fc9d5fb5d9**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>19400</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA JESUS MONSALVE CASTELLANOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

**ANTECEDENTES**

**Trámite procesal**

- Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad de que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
- Mediante auto del 09 de octubre de 2020, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.
- Mediante ato del 04 de diciembre de 2020, se admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Según constancia secretarial del 14 de diciembre de 2020, el término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021.
- El 12 de febrero de 2021, la DIAN contestó la demanda en la que propuso como excepciones: i) Ausencia de violación, ii) Legalidad de los actos, iii) Prescripción trienal, iv) caducidad, v) Inexistencia de la obligación, vi) Ausencia de pruebas que desvirtúen los actos administrativos demandados, vii) genérica.

En atención a que ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP lo que ameritaría un pronunciamiento previo, las excepciones propuestas serán resueltas con el fondo del asunto.

**CONSIDERACIONES**

## **Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que, en el presente asunto ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del oficio No. 100000202-001509 del 15 de octubre de 2019 por medio del cual la DIAN negó la petición de reconocimiento y pago del incentivo nacional como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales de la accionante y de la Resolución No. 009645 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual la DIAN resolvió el recurso de reposición. Asimismo, determinar si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca el incentivo por desempeño nacional hoy Prima

de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiaria como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, desde el 22 de octubre de 2008.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.833 de Bogotá y T.P. No. 95.661 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de la DIAN, de conformidad con el poder conferido por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la entidad.

**QUINTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

<sup>1</sup>Parte demandante: [notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[judicialesdian@dian.gov.co](mailto:judicialesdian@dian.gov.co)  
[qramqui@yahoo.es](mailto:qramqui@yahoo.es)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3988bc23999e1a28f057541d22ae647fd116e763e95681af225bb94593143bb0**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00196 00</b>
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE CORREA RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 28 de agosto 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la Nación-Procuraduría General de la Nación, el 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021.

El 26 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la Nación dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y no solicitó la práctica de pruebas.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Acta de nombramiento y posesión del demandante en el cargo de Procurador Judicial II.
2. Certificado de inscripción en carrera administrativa en el cargo de Procuradora Judicial II.
3. Certificación actualizada de tiempo de servicios del demandante.
4. Certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la parte actora desde septiembre de 2016.

Los anteriores documentos fueron aportados con la contestación a la demanda, por tanto, es innecesario ordenar su práctica nuevamente.

Así las cosas, pese a que con la demanda se solicitó la práctica de pruebas, no hay lugar a ordenarlas, pues, ya obran en el expediente.

Lo anterior, permite establecer que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S2019-020922 de fecha 7 de octubre de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, asimismo, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario, con el pago de la diferencia entre lo que se le ha cancelado y lo que se le ha debido pagar, por el tiempo que ha ejercido el cargo de Procurador Judicial II, con su actualización e intereses moratorios.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [blancaenciso@gmail.com](mailto:blancaenciso@gmail.com)

Demandados: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) [lmorenog@procuraduria.gov.co](mailto:lmorenog@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911bb29ad47376acffb0507ca12fd65fa905ea7d0930d94c03b918a895a1b8bf**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00214 00</b>
DEMANDANTE:	ALAN RAINER DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 23 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), y el término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021.

El 25 de marzo de 2021, la entidad demandada allegó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275502>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado Joan Steven Castañeda Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.606.128 y tarjeta profesional No. 270.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [lauravasquezcorplawyers@gmail.com](mailto:lauravasquezcorplawyers@gmail.com) [gerencia@corplawyers.co](mailto:gerencia@corplawyers.co)

Demandado: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) [joan.castaneda@icbf.gov.co](mailto:joan.castaneda@icbf.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f74dddd24cf7be07966e7dfbd88618fd242b94cd2d0351eb3391e7476168af**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>223</b> 00
DEMANDANTE:	EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve excepciones previas

Revisado el expediente, el despacho observa que

El 06 de agosto de 2021, la señora EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ radicó demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante lo anterior, en auto del 04 de septiembre de 2020, se admitió la demanda únicamente contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES siendo necesario admitir la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por la señora EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.926.027 de Barrancabermeja contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CORRÁSE TRASLADO a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011 para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, o en su defecto, presente demanda de reconvención.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO identificada con CC 52.808.600 de Bogotá y TP 159.920 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en los términos del poder conferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Demandante: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

Demandada Ifces: [jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co)

[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

Demandado Mineducación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528ddcfc78e5a0ed733edd2aae9d8a1c411ec05a948adc9b15a0ac739bda669c**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00238</b> 00
DEMANDANTE:	SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 23 de octubre de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021.

El 5 de marzo de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y no solicitó la práctica de pruebas.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Nota ejecutoria de la Resolución 5582 del 19 de agosto de 2016.
2. Certificación del tiempo de servicio y los factores salariales de la actora.
3. Fecha en la que los dineros reconocidos en la Resolución 5582 del 19 de agosto de 2016 fueron puestos a disposición de la actora.

Este Despacho debe negar la práctica de las dos primeras pruebas por superfluas, pues no demuestran la existencia de la mora en el pago de las cesantías parciales. Lo que corresponde estudiar en el presente asunto es el plazo entre la solicitud y el pago efectivo de las cesantías, aspecto que no contienen los documentos pedidos.

En cuanto a la tercera prueba solicitada, con la cual pretende se establezca la fecha del pago de las cesantías reconocidas en la Resolución 5582 del 19 de agosto de 2016, se tiene que con la contestación de la demanda se allegó certificación expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en la que aparece la información solicitada; por tanto, no hay lugar a decretar nuevamente esta prueba.

Así las cosas, pese a que con la demanda se solicitó la práctica de pruebas, no hay lugar a ordenarlas, pues, de una parte, las dos primeras no ofrecen utilidad y, de otra, la tercera corresponde con un documento ya fue aportado con la contestación a la demanda y obra en el expediente.

Lo anterior, permite establecer que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2019-30145 del 14 de febrero de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [abgyrl2009@hotmail.com](mailto:abgyrl2009@hotmail.com)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461109d452b1d283b61ff49d0718af119b0fea7f38875671bb1a9e31e221b1de**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>23900</b>
DEMANDANTE:	JHON FREDY PEÑA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa lo siguiente

- Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

- Según constancia secretarial del 14 de diciembre de 2020, el término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021.

- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR no contestó la demanda.

- El 09 de marzo de 2021, el abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO identificado con CC 1.032.427.938 de Bogotá y T.P. No. 255.464 del C.S. de la J. en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda en la que propuso como excepciones de mérito: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley; iii) Inexistencia del derecho y obligación reclamada; iv) cobro de lo debido; v) genérica. No obstante, no adjuntó el poder que le fue legalmente conferido para tal efecto.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, se requiere al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido, con todos sus soportes, para representar a la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91dffa305eb43b7f36dea163656d1ca6d902593b4f01a857e5385aa0ba1daac**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Parte demandante: [marantony75@hotmail.com](mailto:marantony75@hotmail.com)

Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co)

[Sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:Sa.cardenas@correo.policia.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00240 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ EURIPIDES MEDINA GUIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 23 de octubre de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante Colpensiones), el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021.

El 1° de marzo de 2021, Colpensiones dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito, no solicitó la práctica de pruebas y aportó el expediente administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

**1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10275216>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

**2.** Se advierte a las partes y sus apoderados, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su

inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**3.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**4.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: :yinamilina@gmail.com [yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BALLESTEROS POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c690562ab28dbb7b0782edb29336c7d0e9d338dd9bd96500e02e1ae1ee9fbd**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 0024200</b>
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES CARVALA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada para resolver excepción

El 19 de febrero de 2021, la UGPP contestó la demanda en la que propuso como excepción previa: i) Cosa juzgada y, como excepciones de mérito: i) Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión; ii) Transición del artículo 36 de la Ley 100; iii) Sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones; iv) pago; v) prescripción; vi) buena fe; vii) el medio de control no es el idóneo para el cumplimiento de providencias judiciales y genérica.

En cuanto a la excepción de **Cosa juzgada** refirió que en el presente caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en sentencia del 04 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario No. 1100133501320150037200, determinó que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 y que merecía una aplicación frente a la edad, tiempo y monto del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 que determina que la pensión mensual vitalicia es la equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y que a través de la Resolución RDP 037142 del 27 de septiembre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial.

Que en la presente demanda la accionante pretende que se le considere el aumento del porcentaje del monto de su mesada pensional en un 85% desconociendo el principio de seguridad jurídica, como quiera que la situación pensional fue estudiada por la justicia contenciosa administrativa.

Que mediante la Resolución RDP 031448 del 21 de octubre de 2019, la UGPP negó la solicitud de revocatoria de la Resolución 37142 del 27 de septiembre de 2017, como quiera que dicho acto administrativo está dando cumplimiento a una decisión judicial, acto administrativo de ejecución que se encuentra ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que en el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada, toda vez que tiene identidad de partes, el objeto de los dos procesos es el mismo como quiera que se solicita la reliquidación pensional y tiene identidad de causa, en atención a que los hechos y fundamentos del derecho reclamado son los mismos en los dos procesos, toda vez que van encaminados a solicitar la reliquidación con normas que ya fueron estudiadas en su momento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la excepción propuesta, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista No. 13 del 11 de junio de 2021.

El 15 de junio de 2021, la parte actora recorrió el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada. Respecto a la excepción de *cosa juzgada* indicó que en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá cursó un proceso que versó sobre la aplicación de la Ley 33 de 1985 y el monto de la mesada pensional de la demandante y, que en el presente proceso únicamente se está invocando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 21,33 y 34 de la misma norma, vigentes para la fecha en que la demandante cumplió con el requisito faltante de edad para pensionarse, adujo que no se invoca régimen de transición alguno como tampoco otra norma legal con fundamento de las pretensiones. Concluyó que al no existir totalidad de identidad de hecho y de derecho entre las dos acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede predicarse que exista cosa juzgada.

Ahora bien, el inciso cuarto del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El cual, a su vez, establece que:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con lo anterior, y vistos los argumentos de las partes, este Despacho resolverá la **excepción de cosa juzgada** en sentencia anticipada.

En consecuencia, se **dispone:**

**Primero:** resolver en sentencia anticipada la excepción **de cosa juzgada**.

**Segundo:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA ESTANBOSA POVEDA

<sup>1</sup>Parte demandante: [lolarvajalcastro@hotmail.com](mailto:lolarvajalcastro@hotmail.com)  
[leduardomarino@hotmail.com](mailto:leduardomarino@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1354d255a6a2f66a44474aeb31f2fcc7f26ae644dcf88c6fb6f1aa9f5bf3fd8**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00257 00</b>
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCAS URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 6 de noviembre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021.

El 8 de marzo de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y no solicitó la práctica de pruebas.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2019-136539 del 23 de agosto de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua y tarjeta profesional No. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co)

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <u>17 de agosto de 2021</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>26</u>, la presente providencia.</p> <p align="center"> KAROL MARCELA BARRERA POVEDA</p>
--

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1df3909ffc77eadf871d2093f3299b187768444b9a05766141d8ab0e98fddb0**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00258</b> 00
DEMANDANTE:	JIMMY OMÁN BUENAÑOS MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

Mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia. En el numeral séptimo se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación para que aportara los antecedentes administrativos del accionante. Sin embargo, revisadas las pruebas aportadas con la demanda se observa que son suficientes, pertinentes y útiles para proferir una decisión de fondo, en consecuencia, el oficio decretado no aportará ninguna prueba diferente que sea útil para resolver el asunto.

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) se discute la sanción moratoria con ocasión del pago parcial y tardío de las cesantías, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandada no solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda.

**TERCERO:** Se prescinde del oficio decretado en el auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 a la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **28 de febrero de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la **cesantía parcial y definitiva** reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actúa a la doctora MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO identificada con CC 1.070.306.604 de Cagua y portadora de la TP No. 296.872 del C. S. de la J. en los términos de la sustitución de poder efectuado por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

**SEXTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldioabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldioabogados.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b780a4e7b92a28f4c46ff16c5498d2445a5011a467629e809b0479aedfd582e**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00259 00</b>
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 6 de noviembre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021.

El 8 de marzo de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y no solicitó la práctica de pruebas.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el 5 de agosto de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua y tarjeta profesional No. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 17 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6267adda643deefb3035363488be206e531c38c54372082e8f9213e8039230b8**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00079 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA KATHERINE SANDOVAL SALAZAR <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

De otra parte y comoquiera que los funcionarios y empleados de los Juzgados Administrativos son beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, en aras de garantizar el principio de economía

<sup>1</sup> Correo electrónico: [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com)

procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado**

**Tania  
Jaimes**

**Juez**

**054**

**Juzgado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



**Por:**

**Ines  
Martinez**

**Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4369745a2c9e7521b4ed3d11f5c7b93604dd9126b146f3f3d75e6056548b5c5**  
**4**

Documento generado en 13/08/2021 10:16:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00086 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende:

*“(...) se dicte a favor de mi mandante y a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las diferencias causadas y no pagadas a favor de mi mandante en la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por Resolución 524 de 5 de septiembre de 2012, entre el 8 de noviembre de 2005 y el 28 de febrero de 2019 y que ordenó pagar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 16 de diciembre de 2016, que constituye título ejecutivo de acuerdo con la ley, Art.422 del C.G.P., por la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$101.591.904.00), M/te; MÁS los intereses moratorios de ley de los artículos 192 y 195-4 del CPACA, entre el 26 de octubre de 2018 y el 25 de agosto de 2019, a la tasa del DTF por la suma de \$3.788.362.00; MAS los intereses igualmente moratorios de los artículos 192 y 195-4 del CPACA, pero liquidados a la tasa comercial de 1½ veces el interés bancario corriente en los términos del Art.884 del Código de Comercio modificado por el Art.111 de la Ley 510 de 1999, desde el 26 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago. Solicito además que se impongan a la ejecutada las costas del proceso”.*

Teniendo como base la sentencia de 16 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que declaró la nulidad parcial de la Resolución 524 del 5 de septiembre de 2012, y ordenó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

*“SEGUNDO: (...) a) la pensión reconocida mediante la resolución 524 del 5 de septiembre de 2012, reliquidarla en equivalente al 75 % del salario base de liquidación del último año de servicios (diciembre de 1998 y diciembre de 1999), incluyendo además del sueldo y la prima de antigüedad, los valores correspondientes al subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de navidad, a partir del 8 de noviembre de 2005.*

*b) Pagar, a partir del 8 de noviembre de 2005, en favor de la señora Martha Cecilia Osorio de Salazar con C.C. 41.509.417, siguiendo el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia, el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación con la inclusión de los valores actualizados indicados en el numeral anterior. Igualmente, hará los descuentos que por aportes se deban realizar.*

*TERCERO. La entidad de previsión hará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido”.*

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con auto del 16 de abril de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- para que se realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo. Esa dependencia, el 20 de julio de 2021, remitió la liquidación en la que estableció que:

1. Existe prescripción de las mesadas entre el 1° de enero del 2000 y el 7 de noviembre de 2005.
2. Por concepto de diferencia pensional entre lo reconocido en la sentencia y lo cancelado, del 8 de noviembre de 2005 al 25 de octubre de 2018 (ejecutoria de la sentencia), la entidad adeuda la suma de \$63.063.755. valor al que se le deberá descontar lo correspondiente a salud, que equivale a \$6.512.809. Quedando un valor neto de **\$56.550.946.**
3. Por concepto de diferencia pensional entre lo reconocido en la sentencia y lo cancelado, del 26 de octubre de 2018 al 21 de junio de 2021 (fecha de la liquidación) la entidad adeuda la suma de \$17.276.256. Valor al que se le deberá descontar lo correspondiente a salud, que equivale a \$1.795.070. Quedando un valor neto de **\$15.481.186.**
4. Por concepto de indexación desde noviembre de 2005 a octubre de 2018 (ejecutoria de la sentencia), la entidad adeuda la suma de **\$17.411.212.**

Lo anterior arroja un saldo a capital de **ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$89.443.344)**, con la precisión de que ya se encuentran incluidos los descuentos a salud.

5. Por concepto de intereses de mora entre el 26 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 21 de junio de 2021 (realización de la liquidación), la entidad adeuda la suma de **\$36.642.830**.

Según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, por concepto de intereses moratorios se adeudan hasta el 21 de junio de 2021, la suma de **treinta y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$36.642.830)**.

Ahora bien, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.509.417 de Bogotá, y en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JESÉ DEL CALDAS, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por concepto de diferencia pensional entre lo reconocido en la sentencia y lo cancelado, del 8 de noviembre de 2005 al 25 de octubre de 2018 la suma de **cincuenta y seis millones quinientos cincuenta mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$56.550.946)**, incluido ya el descuento de salud.
- 1.2. Por concepto de diferencia pensional entre lo reconocido en la sentencia y lo cancelado, del 26 de octubre de 2018 al 21 de junio de 2021 (fecha de la liquidación) la suma de **quince millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y seis pesos (\$15.481.186)**, incluido ya el descuento de salud.
- 1.3. Por concepto de indexación desde noviembre de 2005 a octubre de 2018 (ejecutoria de la sentencia), la suma de **diecisiete millones cuatrocientos once mil doscientos doce pesos (\$17.411.212)**.
- 1.4. Por concepto de intereses de mora entre el 26 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 21 de junio de 2021 (realización de la liquidación), la suma de **treinta y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$36.642.830)**.
- 1.5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JESÉ DEL CALDAS, a través de su canal electrónico [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.713.759 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 113.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado el 1 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [miquinines@gmail.com](mailto:miquinines@gmail.com).

Demandado: [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2dee8c1945b88b41acc96256988e4b04bfea3e30f174631e8efab566168eec**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00114 00</b>
CONVOCANTE:	CARLOS HERMINSO CAPERA CADENA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CARLOS HERMINSO CAPERA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.257.619, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

### 1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor CARLOS HERMINSO CAPERA CADENA, a través de la Resolución No 000388 de fecha 10 de febrero de 2009, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 18 de febrero de 2009.
- El 17 de marzo de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 553485, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2010: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 24 de abril de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 559700, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía

presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 18 de febrero de 2009, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

*“- La revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio N° 20201200010105481 con ID N° 559700, notificado el día 24 de abril de 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”*

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 9 de diciembre de 2020.
- Auto del 070 de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor CARLOS HERMINSO CAPERA CADENA al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, y sustitución de poder hecha a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 000388 de fecha 10 de febrero de 2009, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente, a partir del 18 de febrero de 2009.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 17 de marzo de 2020 bajo el Id. 553485, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 24 de abril de 2020 bajo ID-559700, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRÉS DÍAZ.
- Certificación del 4 de febrero de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 22 del 4 de febrero de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la

liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.

- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 9 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 070 de 14 de diciembre de 2020, la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 36743, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

#### **5. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*“Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998);*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998);*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*

*En cuanto al primero de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado incluye la revocatoria del acto administrativo 202012000105481 Id: 559700 del 24 de abril de 2020, con la cual se pretendía el reajuste de la asignación de retiro. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1 literal d) del CPACA.*

*En cuanto al segundo de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos que pueden ser disponibles por las*

partes, en la medida que corresponde al valor de un reajuste.

En cuanto al tercero de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar.

En cuanto al cuarto de los requisitos debemos señalar que se cuenta con las pruebas necesarias al respecto, entre ellas las siguientes:

i) Copia del acto administrativo 202012000105481 Id: 559700 del 24 de abril de 2020 ii) Resolución por medio de la cual reconoce y ordena pagar la asignación de retiro al convocante (1 folios),

iii) Constancia de radicación de la solicitud, (1 folio)

iv) Certificación de fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual el comité de conciliación de Casur accede a conciliar valor de la propuesta de conciliación (3 folio). Liquidación de reajuste de lo adeudado al convocante.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos para estos efectos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinente al Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$7.329.893
Valor Capital 100%	\$6.925.391
Valor Indexación	\$404.502
Valor indexación por el (75%)	\$303.377
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$7.228.768
Menos descuento CASUR	-\$249.932
Menos descuento Sanidad	-\$248.978
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$6.729.858</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

“1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue

reconocida su asignación mensual de retiro mediante la Resolución No 000388 del 10 de febrero del 2009, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 17 de marzo del 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al día 17 de marzo del 2017.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## 6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### 1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibidem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

### 6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor CARLOS HERMINSO CADENA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado DANIEL ALBERTO MANJARRÉS DÍAZ, reconocida en la diligencia adelantada por la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

**6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

#### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

#### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **17 de marzo de 2020 bajo el Id. 553485**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **17 de marzo de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 17 de marzo de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$6.729.858** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta 22 del 4 de febrero de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se

observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 17 de marzo de 2017.

**6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 36743 de 17 de febrero de 2021, entre el señor CARLOS HERMINSO CAPERA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.257.619, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.729.858), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co) , [dianaarguelles@giraldoabogados.com](mailto:dianaarguelles@giraldoabogados.com)

Convocadas: [abogadobague@gmail.com](mailto:abogadobague@gmail.com) , [daniel.manjarres675@casur.gov.co](mailto:daniel.manjarres675@casur.gov.co) , [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procuraduría 201 Judicial I: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BLANCO POVEDA  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1fb23da64e106e081e9b01cb3719ac911e826bece2c9e6d8712316ce500f8c**  
Documento generado en 13/08/2021 09:27:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	1 1001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>127</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA LAITON
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

**Solicitud y trámite.**

El 1 de julio de 2021, el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 25 de junio de 2021, con el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

Sostuvo la parte recurrente que, en el presente asunto, no se ejercieron los recursos en sede administrativa tal como lo establecía el artículo 74 del CPACA y, por tanto, no cumplía con lo señalado en el artículo 161 de la misma norma. Afirmó que el oficio No.20200992539651 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima especial de riesgo para efectos de la reliquidación de las cesantías y sus intereses como factor salarial, es un acto administrativo de carácter definitivo, por esto, debió interponer los recursos en contra de dicho acto, para posteriormente poder acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, solicitó se revocara el auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción denominada inepta demanda y, en su lugar, se declara probada<sup>1</sup>.

El recurso de fijó en lista el 15 de julio de 2021<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte actora, el 16 de julio de 2021, presentó escrito de oposición al recurso de reposición. Consideró que el apoderado de la entidad se equivocaba porque no se estaba solicitando el reconocimiento de la prima especial de riesgo sino

<sup>1</sup> Documento: 19RepovsAuto20210625

<sup>2</sup> Documento: 20FIJACIÓN EN LISTA No. 16 20210715 - Reposición

su inclusión para liquidar los aportes a pensión, según la ley 860 de 2003. Señaló que no existía la obligación de presentar los recursos, porque en el oficio demandado no se señaló la procedencia de alguno y, por tanto, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

El 22 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se corrigieran los autos del 28 de mayo y 25 de junio de 2021, en los que se tuvo por demandante a Daniel Alexander Ospitia Carrillo, cuando es Juan Carlos Valencia Laitony<sup>4</sup>.

### **Consideraciones.**

En cuanto a la oportunidad para presentar los recursos, tenemos que el auto del 25 de junio de 2021, se notificó en estado del 28 de junio de 2021 y la impugnación fue radicada el 1 de julio de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por tanto, el derecho fue ejercido en tiempo.

El apoderado de la parte demandada considera que se debe declarar la inepta demanda porque no se ejercieron los recursos en sede administrativa contra el acto demandado y, por tanto, no es enjuiciable.

En este aspecto, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

De esta norma se puede establecer que: (i) por regla general contra los actos administrativos de carácter particular se deben ejercer los recursos que sean obligatorios, pero (ii) no será exigible su interposición cuando se trata de actos constituidos por el silencio administrativo negativo y (iii) tampoco será exigible cuando la autoridad no hubiere dado la oportunidad.

Asu vez, el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, le impone a la administración la obligación de informar en la notificación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Es allí donde se da la oportunidad, de no hacerlo el administrado podrá

---

<sup>3</sup> Documento: 25DescorreTrasRepo

<sup>4</sup>

acudir directamente a la administración de justicia para impugnar la decisión allí contenida.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del oficio No. 20200992539651 del 14 de septiembre de 2020, suscrito por la coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto -DAS y su Fondo Rotatorio, notificado a través del correo electrónico del 21 de septiembre de 2020, con el cual negó la solicitud de hacer las cotizaciones a pensión teniendo en cuenta la prima de riesgo como factor salarial<sup>5</sup>. A verificar el citado documento y en su notificación, se tiene que la entidad no señaló los recursos que procedían contra esa decisión. Por tanto, no resultaba obligatoria su interposición.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión que negó la excepción previa de inepta demanda por no haber agotado los recursos en sede administrativa.

Respecto del recurso de apelación, se debe negar por improcedente porque esta no es una decisión que el legislador haya contemplado como susceptible de este recurso, tal como lo prevé el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, frente a la solicitud de corrección del nombre de demandante en los autos del 28 de mayo y 25 de junio de 2021, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado del despacho)*

Lo anterior implica que es posible hacer los ajustes correspondientes cuando los errores están contenidos (i) en la parte resolutive, que no es lo ocurrido en el presente asunto; o cuando (ii) influyen en ella, aspecto que no se presenta en este caso, pues, si bien, en el encabezado de los autos se colocó el nombre de su apoderado en lugar del demandante, no se observa que esto haya influido en la decisión. Sin embargo, se precisa que el demandante es el señor Juan Carlos Valencia Laitony y que el señor Daniel Alexander Ospitia Carrillo es su apoderado.

---

<sup>5</sup> Documeto: 02DEMANDA Y ANEXOS, páginas 97 a 101.

Por lo expuesto, este Despacho dispone:

**Primero: No reponer** el auto del del 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo: Negar** por improcedente el recurso de apelación.

**Tercero:** Se reconoce personería adjetiva al abogad Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. en condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda, el 12 de febrero de 2021.

**Cuarto: Precisar** que el demandante es el señor Juan Carlos Valencia Laitony y no el señor Daniel Alexander Ospitia Carrillo, como quedó en el encabezado de los autos del 28 de mayo y 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

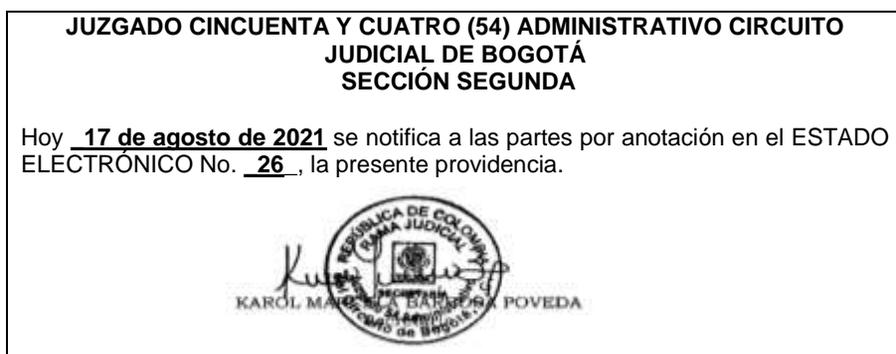
  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [danielospitia@hotmail.com](mailto:danielospitia@hotmail.com)

Demandado: [rarvict@hotmail.com](mailto:rarvict@hotmail.com) [papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caad8c8d425797abc8a054d71c441e0a0f00599628d93bd67577bfeaa30fd285**

Documento generado en 13/08/2021 09:27:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**